

40721  
25



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**LA NECESIDAD DE ADICIONAR UN CAPÍTULO  
ESPECIAL A LA FIGURA JURÍDICA DEL  
CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**ROSA MARÍA ANTONIO CRUZ**

ASESOR:

LIC. LAURA VÁZQUEZ ESTRADA

MÉXICO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2003.

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PAGINACIÓN**  
**DISCONTINUA**

## **DEDICATORIAS**

### **DEDICO EN FORMA ESPECIAL Y CARIÑO**

**A MI DIOS, IVAN** que en todo momento a estado conmigo apoyándome y dándome fuerzas para seguir adelante a pesar de lo difícil que ha sido para mi culminar y llegar al final de este trabajo.

**MI HIJO IVAN FERNANDO TAVERA ANTONIO**, quien siempre se encuentra conmigo, alentándome en todo momento cuya presencia y recuerdos nunca olvidare.

**CON MUCHO AMOR Y CARIÑO A MIS PADRES RUFINA CRUZ LÓPEZ Y MAURILIO ANTONIO MORENO**, por su amor, ayuda, comprensión incondicional que me han brindado.

**A MI ESPOSO OMAR ROMAN TAVERA CRUZ**, a quien agradezco los momentos mas felices que viví en mi vida, por el amor que me dio y que motivaron mi mundo de ilusión.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A MI HERMANA ISELA,** al estar siempre a mi lado, por todo su cariño y respeto.

**A MI HERMANO JORGE,** por su ayuda y cariño que me tiene y que le tengo.

**A MIS SOBRINOS SANDRA Y JORGE,** para que sea un impulso para sus metas.

**A MI ASESORA DE TESIS LICENCIADA LAURA VAZQUEZ ESTRADA.**

**A MI HERMANO CESAR,** por sus enseñanzas, porque quien siempre a sido una influencia e impulso para mi carrera y un gran ejemplo..

**A MIS HERMANOS MARCOS Y FERNANDO,** por su cariño y respeto.

**A MIS AMIGAS ELENA, IRMA, BEATRIZ,** por su apoyo, por estar conmigo en los momentos más difíciles de mi vida.

**DOY GRACIAS A LA UNIVERSIDAD Y A TODOS MIS MAESTROS** quienes serán peldaño firme en mi vida profesional

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

c

## INDICE

INDICE .....	I
INTRODUCCIÓN .....	IV

### CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTE HISTORICOS DEL CONCUBINATO.....	1
1.1 El concubinato en el Derecho Romano.....	1
1.2 El concubinato en México.....	5
1.2.1 El concubinato en el Derecho Azteca .....	5
1.2.2 El concubinato en la colonia.....	7
1.2.3 El concubinato en la Independencia.....	8
1.2.4 El Código Civil de 1870.....	11
1.2.5 El Código Civil de 1884.....	14
1.2.6 Ley de Relaciones Familiares.....	16

### CAPITULO SEGUNDO

2. GENERALIDADES.....	21
2.1 Concepto de concubinato.....	21
2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO .....	23
2.2.1 Como hecho jurídico.....	26
2.2.2 Como acto jurídico .....	28
2.2.3 Requisitos para constituir el concubinato.....	29
2.3 Efectos jurídicos del concubinato .....	33

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

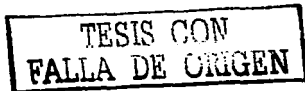
2.3.1 EN RELACION A LOS CONCUBINOS.....	34
2.3.1.1 Parentesco .....	34
2.3.1.2 Alimentos .....	35
2.3.1.3 Sucesiones .....	38
2.3.1.4 Terminación del concubinato.....	48
2.3.2 EN RELACIÓN A LOS HIJOS .....	49
2.3.2.1 Reconocimiento de un hijo .....	53
2.3.2.2 Patria Potestad.....	56
2.3.2.3 Parentesco .....	59
2.3.2.4 Alimentos .....	60
2.3.3. EN RELACIÓN A LOS BIENES.....	61

**CAPITULO TERCERO**

3. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO .....	66
3.1 MATRIMONIO .....	66
3.2 CONCUBINATO.....	77
3.3 LA REGLAMENTACIÓN DEL CONCUBINATO.....	79
3.3.1 El concubinato en el Código Civil del Distrito Federal.....	79
3.3.2 El concubinato en el Código Civil del Estado de México .....	81
3.4 TIPO DE POBLACIÓN EN EL ESTADO DE MEXICO Y EN EL DISTRITO FEDERAL.....	83

**CAPITULO CUARTO**

4. PROPUESTA PARA ADICIONAR UN CAPITULO ESPECIAL DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	92
---	----



4.1 Tipo de población en el estado de México y en el Distrito Federal.....	95
4.2 Propuesta de adicionar un capítulo especial del concubinato dentro del Código Civil para el Estado de México. ....	96
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>107</b>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## INTRODUCCIÓN

La realización del presente trabajo es con mejor intención de hacer una pequeña aportación en lo que se refiere al derecho de familia, para su debida protección, irrenunciable, de los miembros que constituyen el núcleo de la sociedad.

La decisión del presente trabajo sobre una de las fuentes del derecho de familia, deriva del interés que siempre he tenido por esta rama del derecho, consideró que es una de las mas importantes para el buen desarrollo del hombre y de la sociedad, en busca de su seguridad paz y felicidad.

El objetivo que me impulsó a investigar el presente tema, es por el gran auge que existe en este tipo de uniones concubinarias que conllevan a la formación de una familia tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, extendiéndose aún más en los últimos años, es por ello que mediante el presente trabajo se busca darle una regulación más extensa y sobre todo más clara, toda vez que si bien es cierto el concubinato en el Código Civil del Estado de México, actualmente ya regula algunos derechos para los concubinos, para sus hijos, pero de una manera desigual goza de un capitulo para su regulación. Y efectos derivados en cuanto a los bienes que se adquieren durante esta unión.

Consideró aclarar que este trabajo no pretende equipara al concubinato con el matrimonio, sino sólo buscar una solución justa que permita situar al hombre y a la mujer en un plano igual y dar algunas propuestas de reformas que se hagan a la ley más especifica y protectora.

El presente trabajo se divide en cuatro capitulos que empiezan desde los antecedentes históricos del concubinato en el derecho romano, hasta su historia en México.

El capitulo segundo se refiere al concepto del concubinato, asi como a su naturaleza jurídica del concubinato, los requisitos que se necesitan para constituirlo, efectos juridicos que produce, respecto a los concubinos, a sus hijos y en relación a sus bienes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO PRIMERO

### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.2 EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO

En el derecho Romano como en todas las sociedades, la familia fué el núcleo de la sociedad; para los romanos la familia se organizaba bajo el régimen patriarcal monogámico en el que se colocaba en primer término la autoridad del marido, es decir, se encontraba a merced de la potestad del pater familias (jefe de familia), por lo que la formación de la misma reposaba fundamentalmente en el matrimonio mediante las iustae nuptiae; pero el derecho romano también reconoció otras uniones como lícitas de carácter marital, aunque con consecuencias inferiores como fueron el contubernio, el matrimonio sine canubio, y el concubinato.

El contubernio era aquella unión de carácter marital que existía entre esclavos o entre un libre y un esclavo que no tenía consecuencias jurídicas de ninguna especie y los hijos nacidos de esta unión seguían la condición de la madre.

El matrimonio sine canubio era aquella unión de carácter marital que se llegaba a celebrar entre personas que no gozaban de canubium, para su celebración se tenía que cumplir con los mismos requisitos de las iustae nuptiae, pero no producía los mismos efectos jurídicos.

El concubinato nace de la unión de una pareja formada por un hombre y una mujer que viven como marido y mujer, que por alguna razón no podía o no deseaban unirse en matrimonio, pero tenían la intención de procrear hijos y apoyarse ambos en el transcurso de la vida; este tipo de uniones eran duraderas y monogámicas como lo cita el maestro Eugène Pettit "los Romanos dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior, pero duradera y que así se diferenciaba de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Pettit Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1989, novena edición, página 111.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Este tipo de unión de hecho, frecuente en Roma, se debió a la difusión de las disposiciones que prohibían el matrimonio entre los ingenuos y los libertos debido a la desigualdad de condiciones de las personas, es decir "por las prohibiciones que el ordenamiento jurídico decretaba contra ciertos matrimonios, sobre todo de senadores con libertinas, de cualquier ciudadano con prostitutas de gobernadores de provincia, de los militares, etc. Cuando tales disposiciones prohibitivas no se fundaban sobre una grave exigencia moral, la jurisprudencia no consideraba las uniones en cuestión como reprochables, si no como perfectamente lícitas con la salvedad de que no producían los efectos del matrimonio"<sup>2</sup> esto es que un ciudadano tomaba para concubina a una mujer que no habría sido honorable hacerla su esposa, por lo que estaban prohibidas las relaciones con ingenuas y mujeres respetables y para el caso de que se llevara a cabo dicha relación, se castigaba con la pena de estuprum.

Durante la época del emperador Augusto fue cuando se nombró a las uniones de matrimonio de hecho con el nombre de concubinatus, dándole una consideración legal y surgiendo como un matrimonio inferior de tal forma que a veces era difícil distinguirlo del matrimonio, no en cuanto a sus efectos si no a la voluntad o el propósito de estas uniones; aún cuando surge como un matrimonio inferior no era deshonesto para la mujer ser la concubina, por lo que se distinguía del matrimonio por la intención de las partes y por un efecto menos digno y menos respetuoso para la mujer. Las leyes matrimoniales de Augusto prohibían el matrimonio con determinadas mujeres, declaraban ilícitas las uniones extraconyugales con mujeres de baja condición, debido a que se castigaba el adulterio con mujer casada con pena de muerte y confiscación de su patrimonio a los adúlteros, así también castigó la bigamia y el incesto, la violación y el estupro de mujer honesta pero en ningún momento se consideró como ilícito al concubinatus.

Augusto dictó dos leyes matrimoniales en el que trató de imponer el matrimonio a los solteros como a los viudos con el interés de restaurar la pureza de las antiguas costumbres y para fomentar el incremento de la población, siendo estas la lex julia de adulteriis y la lex

<sup>2</sup> Arangio Ruiz, Vincenzo, *Instituciones de derecho Romano*, editorial de Palma, Buenos Aires, 1986. Traducción de la décima edición Italiana por José María Corona Ferro, Pág.519.

**Papia Poppæa.** La ley iulia de adulteriis calificaba de stuprum todo comercio con joven o viuda fuera de las nupcias y con la ley Papia Poppæa se permitió el concubinato inclusive con manumitidas e ingenuas, siempre que éstas últimas manifestaran su voluntad de descender a la calidad de concubinas.

En la época de Justiniano se le otorga trato favorable al concubinato, considerándolo como una unión lícita, añadiéndole que puede vivirse en él, sin ofensa ni menoscabo al pudor, elevándolo a la unión estable con mujer de cualquier condición sin "affectio maritalis", elemento importante en el matrimonio el cual se refiere a "la intención, no sólo inicial, sino continua de los contrayentes, de vivir como marido y mujer, la convivencia física no es imprescindible"<sup>3</sup>. El ánimo de contraer matrimonio no se daba en la unión concubinaria por o ser la voluntad de la pareja o por existir algún impedimento.

"Adicionalmente debemos observar que dicha unión se permitía entre un hombre y una sola concubina y en los casos en que no hubiera mujer legítima; sin que exigiera el consentimiento del jefe de la familia. Como ya hemos mencionado, la mujer no se eleva a la condición del marido porque generalmente no era del mismo rango."<sup>4</sup>

Aunque el concubinato se determinó como un matrimonio inferior y en el mismo no se daba a la mujer el rango social del marido, el mismo se contraía sin formalidades de las iustae nuptiae, el concubinato se destacaba en que sólo se permitió tener una concubina, con la cual se llegó a igualarse aún más al matrimonio; la relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos de tal forma que para que ésta se considere como tal, debía reunir determinados requisitos como eran:

- 1.- La pubertad de las partes era necesaria, la mujer debía tener una edad mínima de doce años.
- 2.- No se requería del consentimiento del Pater Familias.
- 3.- Se contraía sin las formalidades de Justas nuptiae.

<sup>3</sup> Pudilla Sahagún, Gumesindo, *Derecho Romano I*, Mc GRAW- HILL, México, 1998, segunda edición, página 56.

<sup>4</sup> Eugen Petil, Op. Cit., Pág. 110.

- 4.- No podía contraerse entre personas cuyo parentesco o afinidad los volvería incapaces de contraer *justae nuptiae* en el matrimonio.
- 5.- El concubinato no era posible cuando existía un matrimonio no disuelto.
- 6.- No pudiéndose tener a la vez una esposa y una concubina.

El concubinato era una situación de hecho que se manifestaba en la convivencia entre un hombre y una mujer. Ello entrañaba el trato sexual exclusivo de uno con una, a la vez implica fidelidad y singularidad.

El concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Esta forma de tipo matrimonial, tenía los siguientes elementos más comunes:

- a) Se trataba de uniones duraderas y monogámicas de un hombre y una mujer, la cual debía dar fidelidad y singularidad, asimismo debían el requisito de temporalidad y capacidad como lo es en el matrimonio.
- b) El concubinato tenía que ser público esto es que la manifestación externa de esa concubina y por lo tanto no debía ser ocultado ante la sociedad.
- c) Los sujetos tenían la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los enlaces y peripecias de la vida. La famosa frase de que el *consensus* y no el *concubitus* hace el matrimonio significaba quizá, que el hecho de continuar armonizando y no el hecho de compartir el mismo techo era la base del matrimonio.
- d) Se trataba de personas púberes sin vínculo de parentesco.

El concubinato no producía en principios ninguno de los efectos civiles, en cuanto a los hijos nacidos del concubinato son naturales y seguían la condición de la madre de conformidad con el hecho cierto de la procreación, no obstante la legislación posclásica introduce la legitimación a favor de los hijos de la concubina se les considera agnados de la madre y de los pariente maternos, pero no estaban sometidos a la potestad del padre y nacen sui iuris, por lo tanto un ciudadano romano podía elegir entre dos uniones, cuya consecuencias son distintas si quería desarrollar su familia civil, contrae *justae nuptiae*, que le darían hijos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

bajo su potestad y si quería dejar fuera de su familia a los hijos que nacieran de la mujer a la cual se haya unido entonces tomaba una concubina.

El maestro Agustín Bravo manifiesta que "No se da el rango social a la mujer del marido ni éste da la patria potestad sobre sus hijos, quienes nacerán sui iuris, esta unión produce la cognación o parentesco natural entre el hijo la madre y los parientes maternos; en el Bajo Imperio y desde Constantino se reconoció un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándolos con la nueva apelación de liberi naturales, a los que el padre pudo legitimar; Justiniano término dando como efecto a esta filiación natural la obligación de alimentos y determinados derechos sucesorios"<sup>5</sup>.

Respecto de los bienes la concubina no participaba en las dignidades de su compañero, no existía dote, tampoco había lugar a donaciones por causa de nupcias, ni a donaciones entre concubinos.

## 1.2 EL CONCUBINATO EN MÉXICO

### 1.2.1 EN EL DERECHO AZTECA

El régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, su derecho era consuetudinario unos de sus objetivos era proteger a la familia en cuanto a sus costumbre había una enorme variedad en lo que respecta a los principios básicos del matrimonio. En la mayoría de los pueblos indígenas, la poligamia era muy practicada sobre todo en los reyes, los caciques y los grandes señores que dirigían los pueblos en el que constituyó una forma de vida de estructuración de la familia. era muy difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas debido a que la poligamia era lícita y muy frecuente, el hombre casado o soltero podía tener cuantas mancebas quisiera, con tal de que estuvieran libres de matrimonio, se cree que entre los aztecas debió de casarse prácticamente toda la población. La familia se fundaba

<sup>5</sup> Bravo González, Agustín, *Primer Curso de Derecho Romano*, editorial Pax, México, 1979, cuarta edición, Pág. 135, 136.

en el potestad del padre, por lo que se consideraba que la familia era patriarcal, sin embargo esto no significaba una posición de inferioridad de la mujer frente al varón.

La pérdida de varones por las continuas guerras hicieron necesario el matrimonio polígamo para mantener el equilibrio social, si bien no estaba autorizado a todo el pueblo pues únicamente aquellos que se destacaban en el campo de batalla podían ejercerlo, en este tipo de matrimonios polígamo se distinguía a la esposa legítima.

La estructuración de la familia, se encontraba dividida en tres categorías formada tanto en el matrimonio definitivo como en el provisional y en el concubinato, el matrimonio como unión definitiva, en este tipo de unión se llevaba acabo con todas las ceremonias religiosas acostumbradas y la mujer recibía el nombre de cihuatlalli, el matrimonio provisional, era temporal pero de tiempo indefinido debido ha que estaba sujeto a una condición resolutive que consistía en el nacimiento de un hijo por el cual los padres de la mujer exigía el matrimonio definitivo o su disolución, la mujer recibía el nombre de tlacallacahuilli, y el concubinato, que era mal visto por la sociedad, se permitía y consistía en la unión de la pareja sin ceremonia alguna, se legitimaba al celebrarse la ceremonia nupcial, el concubinato era motivo generalmente por la falta de recursos económicos para costear la fiesta, la mujer recibía el nombre de temecauh y el hombre de tepuchtli, el concubinato se reconocía cuando los concubinos tenían un largo tiempo de vivir juntos y la fama pública de casados.

Había una serie de impedimentos comunes en las tres relaciones mencionadas, se prohibía el matrimonio entre parientes en línea recta, en cuanto al divorcio aunque estaba permitido, no estaba bien visto, los casados comparecían ante la autoridad que después de escuchar la queja del cónyuge afectado o de ambos, los separaba y multaba si eran concubinos.

"Distingue en la familia nahua el matrimonio como unión definitiva, el provisional y el concubinato. En los tres existía impedimentos legales, se prohíben las relaciones entre los parientes en línea recta colateral igual, en la colateral desigual hasta tercer grado con

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

excepción del varón con la hija de su hermana materna, por afinidad entre padrastros y entenados y concubinos del padre con el hijo.<sup>6</sup>

## 1.2.2 EL CONCUBINATO EN LA COLONIA

Con la conquista de los españoles al traer una cultura totalmente distinta a la de los indígenas, imponen a los pueblos conquistados una nueva cultura, aún cuando se encuentran con gran dificultad al tratar de imponer el derecho peninsular a los indígenas debido a que tenían costumbres y religiones completamente diferentes, en cuanto a la familia y al matrimonio los misioneros españoles se encontraron con el matrimonio polígamo, practicado en las familias indígenas.

Al llegar a México los Españoles trasplantaron una religión y un derecho diferente al de los indígenas, americanos, en el choque de las dos culturas predominó la más fuerte y avanzada, hay que reconocer sin menospreciar el derecho y costumbres de los americanos prehispánicos, que estos desde luego con el ambiente y la época estaban avanzados. El derecho de cada país o pueblo, crea y transforma las constituciones que forman una estructura corporal, le da una cierta nota característica, diferenciándola así de los demás pueblos y es el derecho el que tendría que responder de las consecuencias fatales por sus defectos.

Con imposición de "la Cristianización de los indígenas los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar a sus múltiples esposas y conservar una sola, que fuera su esposa legítima, por lo que aparentemente los indígenas dejaban a sus mujeres conservando a una sola, aunque seguían conviviendo de manera clandestina con las demás debido a que era difícil cambiar sus costumbres esta tarea en un principio pareció un poco sencilla sin embargo no le fue, debido a que los misioneros se encontraron con una maraña de lazos familiares en los que intervenían las múltiples esposas, los hijos que cada una de ellas había engendrado de un varón, así como los parientes de éstas".<sup>7</sup>

<sup>6</sup> De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familias*, editorial Porrúa, México, 1981, segunda edición, Págs. 106, 107.

<sup>7</sup> Herrera Sordo, María del Mar, *Concubinatos*, editorial Porrúa, México, 2000, segunda edición, Pág. 14.



Todas las mujeres que habían sido tomadas por el hombre dejaron de ser tratadas por igual al elegir a una sola de ellas y tomarla como esposa bajo matrimonio con el rito católico las demás pasaron a ser exconcubinas quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban anteriormente, fueron marginados de la comunidad y de estas familias ilegítimas surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas.

El primer brote de mestizaje en México, como en toda América conquistada, aparece, por medio de la unión concubinaria ya que fueron muy pocos los matrimonios de los españoles celebrados con las indígenas debido a que los españoles al estar lejos de sus mujeres se relacionaban de forma pasajera con varias mujeres indígenas dando como resultado un sin número de hijos abandonados, de manera que fue imposible obligar a los españoles que contrajeran matrimonio con las indígenas dando así el abandono de mujeres y niños, siendo común el adulterio y bigamia con mujeres indígenas.

En cuanto a la iglesia a partir del Concilio de Trento se establecieron los matrimonios con ciertas formalidades ceremonias y requisitos, todo lo anterior contribuyó a la desintegración de la familia prehispánica dando paso a la lenta conversión de la familia fundada sobre las bases del matrimonio católico monogámico, siendo así el matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuo siendo prácticamente masivo.

### 1.2.3 EL CONCUBINATO EN LA INDEPENDENCIA

Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida mientras que la iglesia reclama al mismo tiempo la jurisdicción en esta materia.

Las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación mejor que por un acto de declaración de voluntad, como sucede actualmente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En México Independiente, hasta la reforma, el matrimonio fue competencia exclusiva de la iglesia, el derecho natural basada en el consentimiento entre los cónyuges, hasta el Concilio de Trento, no existía ley que obligará a observar cierta o determinada formalidad para que el matrimonio fuera válido, bastaba el acto conyugal con intención de perdurar.

“En el Concilio de Trento se afirma la competencia de la iglesia para legislar y para juzgar sobre el matrimonio. A la vez el Concilio, a fin de terminar con los matrimonios clandestinos, impone con carácter esencial una determinada forma presencial del párroco delegado y dos testigos para la válida celebración del matrimonio.”<sup>8</sup>

La jurisdicción de la iglesia, sobre el matrimonio fue definida por el Concilio de Trento al condenar varias proposiciones de modo implícito quedó definido entre otras cosas que la iglesia poseía jurisdicción por derecho propio, no por permiso de las autoridades civiles, la iglesia en el CONCILIO DE LETRAN insertó un capítulo en el que sancionaba con graves penas al concubinato entre los que consideraba como grave pecado que los solteros tuvieran concubinas; pero era mucho más grave, en notable desprecio de este grande sacramento del matrimonio, que los casados vivieran también en este estado de condenación, y se atrevieran a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa a las concubinas, aún con sus propias mujeres.

El santo Concilio a tan grave mal; establecía que se fulminaran excomunión contra semejantes concubinarios; así solteros como casados, de cualquier estado, dignidad o condición que sean, siempre que después de amonestados por el ordinario aun de oficio, por tres veces, sobre esta culpa, a los que no se despidieran de las concubinas, y no se apartaran de su comunicación; sin que pudieran ser absueltos de la excomunión, hasta que efectivamente obedecieran a la corrección que se les hubiera dado. Y si despreciando las censuras permanecieren un año en el concubinato, procedía el Santo Concilio contra ellos severamente, según la calidad de su delito. Establecía que las mujeres, casadas o solteras, que vivieran públicamente como adúlteros, o concubinarios, amonestados por tres veces no obedecieran,

<sup>8</sup> Quiroz Peña, Bernaldo de, *Derecho de Familia*, editorial Graficas Iberoa nericanas S.A., Madrid, 1989, tercera edición, Pág. 36.

eran castigadas de oficio por los ordinarios de los lugares, con grave pena, según su culpa, aunque no hubiera parte que lo pidiera; eran desterrados, si lo consideraban necesario; el brazo secular imponía todo su vigor en las penas fulminadas contra los adúlteros y concubinarios.

Desde la Reforma en un país tras otro el Estado arrebató a las autoridades eclesiásticas, su jurisdicción; la iglesia no podía aceptar que se le excluyera del matrimonio, y refería que era solamente valido el matrimonio contraído el que se celebraba ante la iglesia, y el que se realizará fuera de la iglesia sería un verdadero concubinato, por más que lo declararan valido las leyes civiles.

Pero hacia los fines del año de 1865, con Maximiliano se proveyó lo relativo a la Ley del Registro Civil del Estado Civil, de fecha primero de noviembre; en el cual algunos artículos disponían:

Que en el Registro Civil se haría constar el Estado Civil de los habitantes en lo concerniente a nacimientos, legitimación, matrimonio y fallecimiento entre otros.

Prevenía que quienes declararían que eran católicos y cuya declaración se hiciera constar en el Registro, no estaban exentos, por el acto civil de contraer matrimonio conforme a las prescripciones de la religión del estado, se estableció la obligación de contraer dos matrimonios, el civil para cumplir las leyes correspondientes y la religiosa.

Se estableció que el Estado, consideraba como unión concubinaria los matrimonios que no se celebrarían con arreglo a las prevenciones de la ley, no reconocía en ellos la patria potestad, la legitimación de los hijo, ni ningún otro de los efectos civiles que fueran del matrimonio.

Con el cristianismo, para el cual el matrimonio era un sacramento comenzó a organizar la celebración del matrimonio en forma más rígida, debido a que la iglesia seguía reclamando la jurisdicción en esta materia al Estado. Y desde la Reforma el Estado arrebató a la jurisdicción eclesiástica; el Estado Civil de las personas.



#### 1.2.4 EL CÓDIGO DE 1870.

Consumada la Independencia, el Estado Requería de una organización política propia debido a todos los esfuerzos legislativos que tendieron a la creación de las normas jurídicas básicas, que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La materia privada siguió siendo regulada por el viejo derecho español fundamentalmente por las partidas, y algunos intentos que surgieron a nivel de las entidades federativas que dieron como resultado la creación de Códigos Civiles o proyectos de ellos a nivel local, en cuanto al Distrito Federal y territorio Federal.

Hubo que esperar hasta el año de 1870, para que surgiera el primer Código Civil, el cual tenía como antecedente, un proyecto que por encargo oficial de Don Benito Juárez redactó, el 23 de julio de 1859, Don Justo Sierra, del cual se desconocía el carácter sacramental del matrimonio; en el que convirtieron en una acto dirigido por las leyes Civiles y el Código del Imperio Mexicano de 1866, en cual no hubo regulación de lo más mínima sobre el concubinato.

En el Código de 1870, en lo único que se mencionaba al concubinato, era en las causas legítimas que se mencionaban para poder llevar acabo el divorcio, entre las que figuraban en algunas de sus fracciones decía que; el adulterio lo podía solicitar la mujer para separarse del marido por decisión judicial, cuando el concubinato fuera público y daban el derecho a la mujer, para que entablara la acción de divorcio por causas del adulterio, en este proyecto se encontraban los legisladores erróneamente equivocados en cuanto a querer equiparar el concubinato con el adulterio y es la única mención que se hace respecto al concubinato en estas antiguas leyes.

Este Proyecto se inspiró en parte en el Código Civil Francés de 1804, en el Código Albertino, en los Códigos Civil español de 1851, redactadas por Florencio García Goyena.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

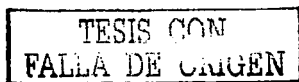
El Código fue promulgado el 8 de diciembre de 1870 y entró en vigor el 1 de marzo de 1871, fue uno de los Códigos más avanzados de su tiempo por su sistema y claridad de expresión es uno de los cuerpos de leyes mejor redactados, constante de 4126 artículos, entre los cuales no menciona tampoco al concubinato, sin embargo, toca el tema relacionado a la condición jurídica y social de los hijos extramatrimoniales, en el cual clasificó a los hijos legítimos y en hijos fuera del matrimonio subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, es decir, adulterinos y los incestos marcando el rechazo y condenatorio, haciéndolos víctimas de la negación de derechos y marcándoles con denominaciones deshonrosas, sin embargo, se regularizó la tolerancia y concesión de derechos a los hijos.

En el Código Civil de 1870, que se expide, en relación al concubinato se abstiene de comentarlo, aun cuando las uniones libres crecían en gran número ascendentes, debido principalmente a dos causas:

La primera de ellas era el rechazo que siempre tuvo la iglesia al estudio de las uniones libres en nuestro país y su enorme trayectoria histórica a la legislación eclesiástica, dejó fuera de su órbita a uniones con cohesión familiar, debido al solo hecho de no pertenecer a la religión católica eran considerados como concubinarías y deshonrosas.

Y la segunda consistía, cuando el estado le ganaba la partida a la iglesia, en lugar de armonizar los sistemas matrimoniales y de reconocer efectos civiles a los matrimonios civiles, no los consideraba como uniones concubinarías por falta de formas civiles.

Este Código Civil de 1970, reguló la legitimación, que únicamente se concedía a los hijos naturales y por subsiguiente matrimonio de los padres, para conferirles derechos hereditarios, en diferentes proporciones en razón a la diversa categoría a que pertenecía, en el que legislador determinaba y explicaba "Que como antes se había dicho, varían las legislaciones acerca de los términos que deben servir de regla a la facultad de testar; y en este punto sí ha creído la comisión que era indispensable introducir importantes innovaciones en nuestro derecho. La cuestión principal es la relativa a los hijos ilegítimos, que innovaciones en nuestro derecho. La cuestión principal es la relativa a los hijos ilegítimos, que por las leyes españolas estaban condenados a sufrir la pena de un delito de que eran víctimas.



Y aunque la ley vigente les hizo ya la debida justicia la comisión ha creído que todavía podía combinarse un sistema, que siendo más útil a los desgraciados frutos de uniones culpables, no perjudicará los intereses de los hijos legítimos, dejaba de modo alguno el justo respeto que debe guardarse al matrimonio, la comisión adoptó el plan que consta en los artículos 3463 a 3477. Según ellos, los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espurios, tienen derecho hereditario; debiendo percibir el total de la herencia si no hay individuos mas que de una clase. La desigualdad de esas partes fue escrupulosamente calculada con objeto de que en todo caso fuera como es justo, preferido los hijos legítimos, cuyos derechos son más sagrados y por consiguiente más dignos de la vigilancia de la ley. Así pues, cuando sólo hay hijos legítimos, la herencia es de cuatro quintos; de dos tercios cuando sólo hay hijos naturales, y de una mitad cuando hay sólo espurios.”<sup>9</sup>

Dicho Código de 1870, establecía que “sólo pueden ser legitimados los hijos naturales (Art.352), y cuáles deberían estimarse como hijos naturales, al expresar que serían los concebidos fuera de matrimonio en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa (Art. 355).”<sup>10</sup>

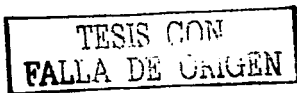
Sin embargo, al legislar sobre el parentesco y específicamente al expresar la afinidad entre la mujer y los parientes del varón se podía entender que al decir cópula ilícita el legislador quiso referirse al concubinato pues, al no ser matrimonio consumado, el parentesco lo hizo surgir de una relación sexual entre personas no casadas y no hizo ninguna mención en cuanto al concubinato y aunque estas uniones concubinarias se incrementaban con el tiempo el legislador en esa época no quiso darle mayor interés.

El mencionado ordenamiento, establece la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad, a favor como en contra del hijo.

El Código de 1870, establecía el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad, pero sólo en caso de que se hallare en posesión de su estado de hijo, pudiendo acreditar esto cuando

<sup>9</sup> Montero Duhal, Sara, *Derecho de Familia*, editorial Porrúa, México, 1992, quinta edición, Pág., 293 y 294.

<sup>10</sup> Sánchez. Marquez, Ricardo, *Derecho Civil*, editorial Porrúa, México, 1998, quinta edición, Pág., 453 y 454.



había sido reconocido constantemente como hijo legítimo y cuando concurrían algunas de las circunstancias tales como:

1.- Que el hijo hubiera usado constantemente el apellido del que pretendía ser su padre con anuencia de éste.

2.- Que el padre lo hubiera tratado como a su hijos legítimo proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

Y establecía que cuando a la maternidad, que sólo podían investigarla cuando se estuviera en estas situaciones

1.- Se tuviera a su favor la posesión de estado de hijo natural de aquélla.

2.- La persona cuya maternidad se reclamaba no estuviera ligada con vínculo conyugal al tiempo que se le pidiera el reconocimiento.

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo podía intentarse en vida de los padres, se mencionaba que en aquella época, cuando nacía un hijo de una mujer no casada, no se podía atribuirle la paternidad a cierto y determinado hombre.

#### 1.2.5. CÓDIGO CIVIL DE 1884

En el mes de junio de 1882, una comisión revisora integrada por Don Eduardo Ruiz, Don Pedro Collantes y Buen Rostro, Don Mariano Yáñez, Don José María La Fragua, Don Isidro A. Montiel y Duart, Don Joaquín Erguía Liz, dieron por terminada la obra redactando un nuevo Código Civil que entro en vigor el 1 de junio de 1884, y que fue promulgado el 31 de marzo de ese mismo año.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884**

**El establecimiento de autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos.  
Reglamento la desigualdad de los hijos naturales.  
Establecía la insolubilidad del matrimonio (no habiendo divorcio)**

En el Código de 1884, no hicieron referencia directa del concubinato como si no existiera ya el matrimonio, era considerado como un sacramento y tenía una gran importancia por lo que no se tomaba en cuenta al concubinato.

Esta legislación de 1884, tampoco reguló el concubinato, sin embargo se encuentra la palabra concubinato nuevamente pero en relación con el capítulo V denominado, del divorcio que en alguno de sus artículos relativos a este establecía que el adulterio lo es solamente cuando con él concurría alguna de los siguientes motivos:

- 1.- Que el adulterio hubiera sido cometido en la casa común.
- 2.- Que hubiera habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
- 3.-Que hubiera habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

Como se puede mencionar en este Código no se reguló al concubinato, sin embargo vuelven a confundir los legisladores de aquella época el concepto real del concubinato semejándolo con la figura del adulterio, que es un delito cometido por un individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con otras personas totalmente distinta a su cónyuge. Para que pudiera tomarse como una relación concubinaria actualmente tanto el hombre como la mujer debían estar libres de matrimonio y no debían de estar impedidos para contraer matrimonio y para que existiera el delito de adulterio por lo menos una de las dos personas debería de estar unida en matrimonio.

**TESIS CON  
FALLA DE URGEN**



Este Código equiparó al concubinato con la figura del amasiato, de naturaleza totalmente distinta, en cuanto a los hijos naturales en este Código rigieron los mismos criterios que los mencionados en el Código Civil de 1870.

"El código de 1884, introdujo como única innovación importante el principio de la libre testamentificación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de la legítima en perjuicio principalmente de los hijos de matrimonio, se suprimió el sistema de herederos forzosos es decir de hijos legítimos por el cual el testador no podía disponer de ciertos bienes por estar asignados legalmente herederos."<sup>11</sup>

Aún así se siguió asignando la diferencia a los hijos en razón de su origen y de su calidad de legítimos, naturales o espurios.

En algunos de sus preceptos de esta legislación enunciaba los derechos de los hijos reconocidos de la siguiente forma:

Los hijos reconocidos por el padre o la madre, o por ambos tenían derecho a llevar el apellido del que los reconoce; a ser alimentados y recibir la porción hereditaria que le señalaba la ley en caso de intestado.

### 1.2.6. LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES

El nueve de abril de 1917, Venustiano Carranza expide la ley de relaciones familiares, que se consideraba con vicios de origen; esta ley derogó los artículos y capítulos relativos al Código de 1884, en la exposición de motivos se asienta que el cristianismo no influyó ya tan directamente sobre la debida organización de la familia.

Este Código "Borró la distinción entre los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos, los incestuosos pero en forma de verdad sorprendente dispuso que los hijos

<sup>11</sup> Chavéz Asencio, Manuel., *La familia en el Derecho*, Pág. 77.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

naturales sólo tendrá derecho a llevar el apellido del progenitor, que los había reconocido y liberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derecho que ya les otorgaban los Códigos Civiles de 1970 y 1884."<sup>12</sup>

Esta ley tuvo la buena fortuna de eliminar la calificación de los hijos espurios fue grandemente liberal esta decisión, en los derechos que les otorgaba a los hijos extramatrimoniales, ya que sólo les concede el dudoso honor de poder ser reconocidos y llevar el apellido del padre o progenitor que los quisiera reconocer.

"Es inconcebible que una ley revolucionaria de la magnitud de la que comentamos, por un lado extinguió la potestad marital y por otro, los calificativos infamantes a los hijos, haya retrocedido de tal manera en su sentido de la justicia, quitando a los hijos el derecho a alimentos de parte de sus progenitores y el derecho a entrar a la sucesión legítima de los mismos. Explica el legislador que esta medida tiene por objeto evitar el fenómeno de las uniones ilícitas y los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar"<sup>13</sup>

Esta ley concedió la acción de la paternidad en cuanto a la posesión de estado de hijo natural o que se tuvieran otras pruebas por escrito y se fundamentaba en sus artículos 197 y 198.

En cuanto a los hijos naturales, se encontró una regulación más extensa, debido a que define a los hijos naturales, como todos aquellos nacidos fuera de matrimonio, por lo que dentro de esa clasificación entraban los hijos fruto del concubinato.

Los hijos naturales podían ser reconocidos, por el padre o la madre, o ambos, siempre que fuera una acción voluntaria, debido a que la investigación de la paternidad quedaba prohibida absolutamente tanto a favor como en contra del hijo, esta prohibición tuvo como excepción las siguientes:

---

<sup>12</sup> Sánchez Meda, Ramón, *Los grandes cambios en el derecho de familia en México*, editorial Porrúa, México, 1979, segunda edición, Pág. 296.

<sup>13</sup> Montero Duhal, Sara, op.cit., Pág. 296.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1.- Cuando el hijo estuviera en la posesión de hijo natural, podía obtener el reconocimiento del padre o de la madre, siempre que la persona en cuestión no se encontrará ligada por vínculo conyugal en el momento de pedir el reconocimiento.

La Ley de Relaciones Familiares, instauró cinco vías por las que se podía hacer el reconocimiento del hijo, entre las cuales tenemos:

- 1.- En la partida de nacimiento, ante el mal llamado Juez del Registro Civil.
- 2.- Por medio de acta especial ante el mismo Juez.
- 3.- Por escritura Pública.
- 4.- Por testamento.
- 5.- Por confesión judicial directa y expresa.

Las acciones para poder investigar la paternidad y l maternidad sólo podían intentarse en la vida de los padres, debido a que si estos fallecían no podía haber forma de que los hijos naturales fueran reconocidos, a menos que los padres hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos naturales, en el cual los hijos pedían la acción antes de que se cumplieran los cuatro años de su mayor edad.

Así mismo los legisladores nuevamente vuelven a confundir la figura del concubinato con el adulterio, determinándolo como una causal de divorcio en el que se mencionaba: que cuando haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal.

TESIS CON  
TALLA DE ORIGEN

## CÓDIGO CIVIL DE 1928

El Código Civil de 1928, actualmente en vigor trata por primera vez sobre el concubinato atribuyendo ciertos derechos de carácter económico a la concubina, siendo un gran avance a los Códigos anteriores; en cuanto a la protección de los hijos nacidos de este tipo de uniones sobre todo de la mujer que la mayor parte de las veces sale perjudicada.

La exposición de motivos señala por primera vez " Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar"<sup>14</sup>

Debemos considerar que si el concubinato era muy generalizado en algunas clases sociales en esa época, actualmente en nuestros días lo es todavía más, por lo tanto es muy importante reglamentar más detalladamente, en el entendido que no se pretende equiparar con el matrimonio, aunque se ha dado muchos cambios en las diferentes legislaciones de nuestro país.

Es indudable que el concubinato es una figura mal reglamentada, ya que la propagación de esta forma de vida en la sociedad actual ha ido aumentando al paso del tiempo y es una de las formas de constituir una familia.

<sup>14</sup> Galindo Garfias Ignacio, *Derecho civil primer curso*, editorial Porrúa, México, 1979, tercera edición, Pág. 481.

Como se desprende de las páginas anteriores, la unión concubinaria ha existido en todos los tiempos remotos y etapas de la historia, desde el derecho romano, hasta nuestros días, y desde los romanos se reguló jurídicamente.

En México, durante la época prehispánica, el concubinato fue la forma de vida en común en algunos pueblos privando sobre todo en las clases sociales más altas, con la llegada de los españoles se dio la imposición de la religión católica, reconociendo como única forma de constituir la familia el sacramento del matrimonio, incluso se prohibió, y se le ignora.

Con los códigos Civiles de 1870 y 1884, se equiparó el concubinato al amasiato, privando la misma posición en la Ley de Relaciones Familiares, siendo hasta el Código Civil de 1932, que se reconoció al concubinato, diferenciándolo así del amasiato, y otorgándole ciertos efectos jurídicos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO SEGUNDO

### 2. GENERALIDADES

El concubinato aunque obviamente no es un matrimonio guarda alguna semejanza con éste, en cuanto presenta entre los concubinos en el campo de sus relaciones sexuales e inclusive patrimoniales.

El concubinato se diferencia del matrimonio por ausencia de la celebración oficial o acto solemne fuera del aspecto puramente sexual, el concubinato implica una permanencia.

#### 2.1 CONCEPTO DE CONCUBINATO

**CONCUBINATO.-** Apreciaciones generales, refieren que la palabra concubinato insinúa comunidad de lecho, alude a una modalidad de relaciones sexuales estables; sugiriendo vida en común con apariencia matrimonial, es el concubinato la mayor expresión de las relaciones sexuales cumplidas por fuera del matrimonio.

"El término concubinato viene del latín concubinatus (comunicación o trato de un hombre con su concubina)"<sup>1</sup>. Han surgido diversa definiciones y teorías sobre el concubinato entre los doctrinarios, entre ellos refieren que :

Concubina, es mujer que vive con su concubinario

Concubino, hombre que tiene concubina.

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buen rostro Báez lo define como " la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si fueran casados y que puede o no producirse efectos legales"<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico, editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 2001, primera edición, Pág. 358.

Cabe mencionar que tratándose del concubinato en México, no basta el hecho de vivir o cohabitar como esposos, sino es indispensable que esta relación hombre y mujer dure por lo menos dos años o que por lo menos tenga un hijo. Por otro lado el concubinato siempre producirá efectos jurídicos, ya que desde que se configura nace el derecho de alimentos así como los derechos sucesorios entre los concubinos y también respecto de los hijos.

Es importante distinguirlo, como el concepto que nos da Baqueiro Rojas y Buen Rostro Báez que no basta con hablar de "vida marital", debido a que es importante para que se configure el concubinato que esa vida "como si estuvieran casados" tenga duración específica o procrea un hijo por lo menos. Además de que en este tipo de unión no se ha celebrado el acto solemne del matrimonio.

Manuel Chavéz Ascencio, dice sobre el concubinato "....se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados, de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada por el matrimonio es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio"<sup>3</sup>

De alguna forma es un poco acertado que el acto carnal no es el único propósito del concubinato, ya que en diversas legislaciones, así como en jurisprudencias se le equipará al amasiato y en realidad va mucho más allá de esta relación, aunado a que la segunda está sancionada por la ley, mientras que la primera no lo esta.

La continuidad, la frecuencia diaria, la permanencia de esta unión y el término larga duración resulta muy subjetivo, ya que hay diversidad de opiniones acerca del significado de larga duración. La duración que se le daba de cinco años podía ser un tiempo largo, pero algunos consideran que puede ser muy poco tiempo, además, el concubinato se configura por

<sup>2</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, editorial Harla, México, 1990, tercera edición, Pág. 130.

<sup>3</sup> Chavéz Ascencio, Manuel F., *La familia en el derecho*, editorial Porrúa, México, 2000, quinta edición, Pág.280.

la procreación de uno o más hijos, y para ello no necesariamente se requiere de mucho tiempo, como mínimo se requería el tiempo en tarde en nacer el niño.

Para el maestro Rafael de Pina Vara es "la unión de un hombre con una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio"<sup>3</sup>

De Pina establece que los concubinos deben estar libres de toda atadura matrimonial para que el concubinato pueda producirse, sin embargo, aun cuando no exista el vínculo matrimonial, existen otros impedimentos como el parentesco que también constituyen una barrera para que nazca la relación concubinaria, por lo tanto el concubinato nace por la voluntad tanto del hombre como de la mujer, ya que de lo contrario ese consentimiento estaría viciado.

Al mencionar al concubinato matrimonio de hecho estamos en presencia de una unión en la que los integrantes se comportan en todos los aspectos como si fueran marido y mujer, y lo único que faltaría sería darle esa unión la formalidad exigida por la ley. Es por ello que la relación concubinaria deber ser tan parecida al matrimonio que inclusive llegue a originar confusión en la sociedad que rodea a los concubinos.

Algunos doctrinarios consideran que los requisitos de duración y estabilidad son mucho más importante para poder probar la relación concubinaria que la cohabitación, a pesar de eso la residencia común, puede resultar un factor muy importante para la estabilidad de la pareja que vive en concubinato.

## 2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

Sobre la naturaleza jurídica del concubinato, se debe conocer lo que reglamenta nuestra legislación al respecto, actualmente nuestro Código Civil del Distrito Federal vigente le da

<sup>3</sup> De Pina Vara, Rafael, *Elemento de Derecho Civil Mexicano*, editorial Porrúa, México, Pág. 336.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



ciertos efectos al concubinato y lo regula en su artículo 1635, en relación a la concubina y al concubinario tiene derecho a heredar recíprocamente, cuando reúnan los requisitos que refiere el Capítulo XV, del Título Quinto del libro primero en su artículo 291 bis. Que establece " La concubina y el concubinario tiene derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo".

Nuestro Código Civil para el Estado de México, en el capítulo V, del artículo 1216 refiere sobre las personas que el testador debe dejar alimentos en la fracción V, a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge y durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato.

Para analizar la naturaleza jurídica se requiere examinar sus características y en virtud de que el concubinato no exige mayor formalidad que la voluntad de los concubinos de unirse en concubinato, a diferencia del matrimonio del que requiere una serie de formalidades y solemnidades antes y después de celebrarse el matrimonio, sin embargo podemos encontrar ciertos elementos que configuran el concubinato y que la ley exige para poder otorgarle algunos efectos jurídicos y a mayor abundamiento la suprema corte de Justicia a emitido algunas jurisprudencias y entre ellas las siguientes:

**CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA.** Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tenga relaciones sexuales accidentales, pues extremado

---

\* Código Civil para el Distrito Federal, editorial Sista S.A. de C.V., México, 2001, Pág. 36.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aún sin tener como determinante la relación sexual.

Amparo civil directo 3826/44. Maldonado Josefa. 13 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Página: 1425

**CONCUBINAS, HERENCIA EN CASO DE (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)  
CONCUBINAS, HERENCIA EN CASO DE ( LEGISLACION DE YUCATAN).** Del

texto claro del artículo 2417 en relación con los 316, fracción III, y 317, fracción II, del Código Civil, se desprende que siguiendo el concepto que tradicionalmente se ha tenido del concubinato, se entiende que este se integra cuando un hombre y una mujer, libres de matrimonio, conviven en la propia habitación como si fueran esposos, lo que quiere decir que no se trata de un enlace vago, indeterminado y arbitrario, sino basado por el contrario, en la permanencia en la habitación común del mismo hogar y comportándose ambos como si fueran marido y mujer. Por tanto, para comprobar el concubinato no son aptas las declaraciones de testigos que aunque aseguren que les consta la existencia del mismo, uno de ellos ignore si el hombre vivía en la casa de la mujer y otro admitió que vivía en casa diferente.

Amparo civil directo 2701/53. Villarreal Quintanal Alfonso, sucesión de, y coagraviada. 17 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: esta tesis se refiere a los artículos 2417, 316 y 317 del Código Civil del Estado de Yucatán vigentes en el año en que se promovió el amparo respectivo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.2.1 COMO HECHO JURÍDICO

El hecho jurídico es el acontecimiento puramente material o de la naturaleza, o bien aquel en se da una intervención del hombre, que genera consecuencias de derecho, sin que exista la intención de crear esas consecuencias.

Los hechos jurídicos en Strictu Sensu se dividen en:

- 1) **HECHO JURÍDICO MATERIAL O DE LA NATURALEZA**, es el acontecimiento o "suceso que se realiza sin intervención de la voluntad y que es creador, trasmisor, modificador o extinto: de obligaciones y derechos"<sup>3</sup>.
- 2) **HECHO JURÍDICO VOLUNTARIO**, son los "acontecimientos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización la voluntad interviene en mayor o menor grado, sin intervenir en la producción de las consecuencias que produce"<sup>4</sup>.

Este acontecimiento de la naturaleza o del hombre no se da la intención de originar con secuencias jurídicas de derecho y es la principal diferencia con el acto jurídico.

Respecto del hecho jurídico también es importante definir brevemente las posiciones de la doctrina francesa que ha considerado a los hechos jurídicos como aquellos acontecimientos puramente material, tal y como el nacimiento o la filiación acciones o efectos jurídicos, aún cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no haya traído, ni podido tener deseo de colocarse bajo el imperio del derecho.

La doctrina francesa clasifica a los hechos jurídicos en voluntarios como:

---

<sup>3</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil paric General, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, editorial Porrúa, México 2000, octava edición, Pag 502.

<sup>4</sup> *Ibid*, Pag. 502.



## 2) Hecho voluntario ilícito, los delitos y cuasi delitos

La teoría Francesa reconoce el hecho jurídico en que interviene la voluntad, clasificándola como hecho voluntario.

Y toda vez que el hecho es un acontecimiento, cualquiera puede ser imputable o atribuible a la naturaleza o al hombre y la calificación de jurídico significa que esa circunstancia o acontecimiento se van a derivar efectos o consecuencias jurídicas, que el ordenamiento a querido reconocerle

De lo anterior se deduce que el concubinato constituye un hecho jurídico.

El concubinato puede catalogarse como un hecho jurídico del hombre, porque es un hecho originado por el ser humano que no pretende ir más allá del querer establecer una relación sin ataduras ni compromisos de ninguna especie.

Para Galindo Garfias. "la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como mujer que llevan vida en común sin estar casados entre, si sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio"<sup>4</sup>

En la doctrina algunos autores han definido al concubinato como un hecho jurídico sui generis, y se han admitido sus efectos, por sí mismo, como generando derechos o con el mismo sentido en diversas formas de la relación entre concubinarios y que se trata de una situación de hecho que produce consecuencias y efectos jurídicos.

<sup>4</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., Pág. 503, 504.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.2.2 COMO ACTO JURÍDICO

Se define primeramente al acto jurídico, como una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, para exterior de la voluntad bilateral o unilateral, para Rafael de Pina define al acto jurídico como "la manifestación de voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos, para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso"<sup>8</sup>, por lo tanto el acto jurídico es una manifestación exterior que se realiza con el fin de crear, modificar, transmitir, o extinguir derechos y obligaciones y que producen los efectos deseados por la persona que los realiza.

La gran mayoría de los autores determinan que el concubinato no es un acto jurídico, en razón de que para que exista el acto jurídico se requiere un acuerdo de voluntades y aún cuando los concubinos acuerdan unirse en concubinato y hay una determinada manifestación de voluntades para vivir juntos, la ley señala ciertos requisitos para la existencia del acto jurídico y en el concubinato no se dan los requisitos de existencia y de validez como en el matrimonio.

Los concubinos no plantean las consecuencias jurídicas que pueden derivar de esa relación, si no que únicamente los unen el deseo de vivir juntos como pareja; la unión concubinaria nace de la libre voluntad de los concubinos de unirse en una relación que carece de todo compromiso formal de vida y en realidad no se unen con el fin de producir efectos de derecho debido a que su voluntad no va encaminada a producir consecuencias jurídicas, aún cuando la ley les otorga algunos derechos y que muchas veces los concubinos están enterados de los derechos que la ley les confiere a quienes viven bajo esta figura jurídica

<sup>8</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario Jurídico*, Editorial Porrúa, México, 1991, Décima séptima edición, Pág. 54

### **2.2.3 REQUISITOS PARA CONSTITUIR EL CONCUBINATO**

De acuerdo al Código Civil del Estado de México, el concubinato tiene los siguientes requisitos.

- 1.- Que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, es decir deben de cohabitar en un mismo lugar.
- 2.- Durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, esto es como temporalidad mínima de permanencia.
- 3.- Cuando hayan tenido hijos en común, el concubinato tiene dos formas de constituirse por la duración de cinco años, o cuando hubiesen procreado un hijo en común en este caso no se requiere de un mínimo de duración.
- 4.- Siempre que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, porque no pueden hablarse de una relación de concubinos, si alguno de ellos ha contraído matrimonio, porque eso sería adulterio una figura muy diferente a la que estamos estudiando, debido a que la ley exige para que este produzca sus efectos y sean reconocidos como tal, deben de estar libres de matrimonio, y así mismo requiere de ciertas características, como son:

#### **CARACTERÍSTICAS**

##### **TEMPORALIDAD**

Debe ser entendida como continuidad, regularidad, permanencia o duración en las relaciones sexuales, o bien frecuencia, permanencia, o habito en las mismas (duración de cinco años en el Código Civil del Estado de México y de dos años en el Código Civil del Distrito Federal), aun que este requisito no es indispensable cuando se procrea a un hijo o más.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El concubinato se trata "de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuando las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación"<sup>9</sup> es por eso que los concubinos deben vivir como si fueran cónyuges y tener cierta duración lo cual exige una convivencia y un domicilio en común, una comunidad de lecho constante.

La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental, debe ser duradera. A tal punto que, faltando esta modalidad, resultaría inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato debido a que se ha dicho que el concubinato requiere "carácter de permanencia".

Así como en el matrimonio, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

## **PUBLICIDAD**

El Código Civil para el Estado de México en su artículo 1635, nos dice que los concubinos deben vivir como si fueran cónyuges, es decir, deben ostentarse públicamente, esto es que traten y se presenten como esposos ante la sociedad. Rojina Villegas, opina que una de las formas de probar la existencia del concubinato es "el elemento de hecho consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener el nombre, el tratus, y la fama de casados, es decir vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial",<sup>10</sup> lo que quiere decir que se debe de basar en la permanencia en la habitación común del mismo hogar y comportándose ambos como marido y mujer.

El rasgo que distingue una unión concubinaría de una mera relación circunstancial, es el de la cohabitación, si los sujetos carecen de un domicilio en común, no es posible sostener

<sup>9</sup> Belluscio Augusto, César. *Manual de derecho de Familia*, Editorial Palma, Buenos Aires, 1981, tercera edición Pág. 405.

<sup>10</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 350.

la existencia de un concubinato para los diversos efectos que se pueden invocar en el ámbito jurídico. Esta cohabitación implica, la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho, la cohabitación debe conllevar la comunidad de lecho, es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida.

Careciéndose de este elemento, la cohabitación puede implicar otras situaciones muy distintas, la relación sexual es un elemento que está presente en un matrimonio normalmente constituido, y de la semejanza con el matrimonio, lo presenta el concubinato, es de donde este obtiene, en gran parte, su trascendencia jurídica.

Bossert, estima que la publicidad debe ser cuando en la "unión de un hombre y una mujer consistente en una comunidad de lecho, de cohabitación y de vida debe ser susceptible de público conocimiento"<sup>11</sup>. Es decir, no debe ser oculta por la pareja.

## SINGULARIDAD

Este Requisito significa que el concubinato surge de una unión de carácter monogámico, ya que si bien, es una figura semejante al matrimonio, entonces debe estar integrada por un concubino y una concubina, ya que como lo establece el Código Civil para el Estado de México, si fueran varias personas con quien vivió alguno de los concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar, por lo tanto la unión debe ser honesta, debe de haber reciprocidad, fidelidad, algunos autores determinan que deben de vivir en condiciones de moralidad suficiente.

Si ya se ha establecido que en la figura del concubinato los compañeros se comportan maritalmente, al grado de confundirse ante la sociedad respecto a su estado civil, no se puede hablar de un concubinato cuando exista un sujeto que sostiene relaciones con más de una

<sup>11</sup> Bossert, Gustavo A. *Régimen Jurídico del Concubinato*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, cuarta edición, Pág. 36.



persona o sostiene relaciones en forma similar o con la misma continuidad con varias personas, cuando no existe una apariencia, al menos de fidelidad entre los sujetos.

## CAPACIDAD

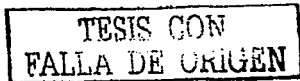
Este requisito consiste en que los concubinos deben ser capaces para lograr la unión sexual semejante al matrimonial, esto es como lo señala *Rojina Villegas* "la capacidad deber ser, un elemento consistente en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que se han célibes o sea, que no exista el impedimento de un vínculo anterior"<sup>12</sup>, por lo tanto la pareja debe tener la edad núbil necesaria para que su unión produzca efectos jurídicos, el Código Civil para el Estado de México establece que para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14, y el en Código del Distrito Federal nos señala que pueden celebrar matrimonio, una vez que sean mayores de edad, y por otra parte esta unión debe de estar libre de matrimonio, como lo señala nuestra legislación y algunos autores, para considerar al concubinato este debe ser siempre que " la unión del hombre y de la mujer, ambos libres de matrimonio, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio y que se consideren como si fueran marido y mujer"<sup>13</sup>.

En el ámbito de nuestra jurisprudencia, en algunos fallos aislados se señala la necesidad de ausencia de impedimentos matrimoniales, para considerar que existe concubinato.

Por consiguiente, al incluir en la figura concubinaria a uniones de sujetos con impedimentos matrimoniales, no se contraría al régimen del matrimonio, debido a que un matrimonio subsistente durante este tipo de uniones, conformarían la figura del adulterio, por lo tanto donde existe el adulterio no es posible la existencia del concubinato.

<sup>12</sup> *Rojina Villegas, Rafael, Op.Cit., Pág.350.*

<sup>13</sup> *Sánchez Márquez, Ricardo, Op.Cit., Pág. 353.*



### 2.3. EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO

El concubinato derivado de la unión sexual de un hombre y una mujer y donde la reglamentación jurídica tiene como único fin la protección de los derechos derivados de la familia, así como los miembros de la misma, algunos autores concluyen que toda vez que "la familia de nuestros tiempos está constituida por el conjunto de personas que descienden unas de otras o que proceden de un tronco común, incluyendo los cónyuges, en el matrimonio, o la pareja en el concubinato a los hijos, nietos sobrinos y debido a que la fuente son el matrimonio, el concubinato y la filiación"<sup>15</sup>. Por lo tanto la unión concubinaria produce efectos jurídicos, los que se derivan de los concubinos, en relación a sus hijos y en relación a terceros, es por eso, que el Código Civil de 1928, "por primera vez en nuestro medio, reconoce a este tipo de uniones libres, la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de los hijos de éstos, a saber: el derecho de la concubina o del concubinario a participar en la sucesión hereditaria del concubinato o de la concubina, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinos y el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos habidos durante el concubinato. Estabilidad la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la herencia del padre"<sup>16</sup>.

Estos derechos y obligaciones regulados desde el Código Civil de 1928, se encuentran dispersos en varios capítulos del Código Civil del Estado de México, así mismo hay efectos que no se encuentran en el ordenamiento legal aludido si no en otras legislaciones, como son la Ley del Seguro Social, la Ley General de Salud y Ley Agraria, "en nuestro país, el Código Civil para el Distrito Federal, comenzó por reconocer la necesidad de conceder al concubinato algunos efectos pero siempre menores que al matrimonio y solamente respecto de la mujer y en relación con los hijos, posteriormente, nuevas reformas conceden al varón los mismos efectos que a la mujer"<sup>17</sup>, inclusive dicho ordenamiento legal le ha otorgado un capítulo

<sup>15</sup> Ibid., Pág. 227.

<sup>16</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., Pág. 504.

<sup>17</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro Baez, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, Mexico, 1990, tercera edición, Pág. 123.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**relativo al concubinato, a continuación expondremos algunos efectos que únicamente se reconocen cuando se cumplen los requisitos que ya hemos enunciado anteriormente.**

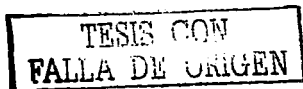
### **2.3.1. EN RELACIÓN A LOS CONCUBINOS**

Los efectos a que enunciaremos se refieren a deberes personales y también sobre los derechos y obligaciones recíprocos que entre ellos se generan, siempre que hayan vivido en común, en forma constante y permanente que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, detallaremos de la siguiente manera los efectos en cuanto al:

#### **2.3.1.1 PARENTESCO**

En cuanto al parentesco la ley reconoce tres clases de parentesco los de consanguinidad, por afinidad y el Civil, el consanguíneo, es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, y el de afinidad que es el que nos interesa según el artículo 277 del Código Civil para el Estado de México, el concubinato no genera el parentesco por afinidad, porque según este artículo se considera parentesco por afinidad el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón y por otra parte el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 294, nos menciona que el parentesco por afinidad, es aquel que se adquiere por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Por lo cual, consideró que este parentesco es el resultado del trato continuo que tiene la mujer con los parientes varón y el trato que tiene el varón con los parientes de la mujer.



## **A) IGUALDAD**

La igualdad entre los concubinos deriva de esta la situación facta, y se origina del artículo cuarto constitucional establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, esta igualdad se refleja en el artículo segundo del Código Civil que define que la capacidad jurídica es igual para el hombre y para la mujer, por lo tanto la mujer no se encuentra sometida en razón de su sexo, ni limitada en la adquisición de sus derechos civiles.

### **2.3.1.2 ALIMENTOS**

En relación a los alimentos primeramente debemos mencionar que se entiende por ello, "En el lenguaje común, los alimentos se entienden lo que el hombre necesita para su nutrición".<sup>18</sup>

Este concepto se limita a expresar todo lo que nos nutre, en el campo jurídico del derecho el concepto de alimentos vincula aquello que una persona requiere para vivir como tal, el Código Civil establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún: oficio, arte o profesión adecuada a su sexo y circunstancias personales. Y entre sus características se destaca que es una obligación recíproca, personalísima, intransferible, imprescriptible, inembargable, es proporcional, divisible, irrenunciable y crea un derecho preferente.

Los alimentos entre los concubinos se deben dar desde el inicio de su relación, pues es un acuerdo de su propia naturaleza, derivados de la solidaridad humana, debiendo ser un deber de ayuda entre los mismos, siendo un principio de deber moral, el pilar del sostenimiento económico del grupo familiar que forman.

<sup>18</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., Pág.479.



Toda obligación alimentaria tiene en primer término un fundamento de contenido moral derivada de una asistencia que es esencial del vínculo familiar o parentesco que fundamenta a la familia y a la necesidad de la conservación del individuo y al mantenimiento del sentimiento familiar.

"En caso del concubinato, plenamente configurado, estamos ante una relación que lleva un tiempo de duración y presenta rasgos serios y firmes, y durante el cual, la debilidad femenina ha encontrado apoyo en el concubinato, y éste ha recibido de la concubina lo que habitualmente un marido recibe de su esposa (tarear de ama de casa, cuidados, etc.) moralmente, puede considerársele obligado como aquel a contribuir a su asistencia; si pese a que ningún juez se lo puede imponer, el concubino ha contribuido ya afectivamente, a dicha asistencia, es porque la presencia del respectivo deber moral (la obligación natural del Código Civil) se hace sentir de modo tan evidente, que hasta el mismo titular de dicho deber lo ha advertido, y corresponde de la aplicación de los efectos derivado de la obligación natural"<sup>18</sup>.

Las obligaciones naturales reconocidas responderían a la obligación alimentaria a parientes que no están dentro de los grados que la ley señala a la mujer seducida o a la concubina, como obligación natural, un deber de asistencia, los gastos en virtud del afecto, es decir, con voluntariedad. Bejarano nos ilustra que las obligaciones naturales "son meramente de tipo moral debido a que consisten en la necesidad jurídica de dar una prestación que no puede ser obtenida mediante la coacción"<sup>19</sup>.

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal establece que los concubinos están obligados a darse alimentos recíprocamente en la medida de sus posibilidades, así mismo el artículo 291 Quáter y Quintus, regulan que el concubinato genera derechos alimentarios entre los concubinos, y que al cesar la convivencia, cuando alguno de ellos carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derechos a una pensión alimenticia por el tiempo igual al que haya durado el concubinato.

<sup>18</sup> Bosser, Gustavo A, Op. Cit., Pág. 123.

<sup>19</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Editorial Harla, México, 1984, tercera edición, Pág. 519.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así mismo la ley señala que los concubinos tienen derecho alimentos por causa de muerte de alguno de ellos, en el Código Civil en su capítulo, de los testamentos inoficiosos, en el que establece, que es inoficioso el testamento en que el testador, no se deje la pensión alimenticia a las personas que debe dar, mismas que se encuentran enunciadas, mencionando a los concubinos, quienes deben reunir las siguientes características requisitos de:

- a) Que el superviviente este impedido de trabajar.
- b) Que no tenga bienes suficientes, es decir no tener los suficientes medios económicos para sobrevivir en cuanto a vestido habitación y comida.
- c) Que no haya contraído nupcias, por que cesaría su calidad de concubinos.
- d) Que observe buena conducta.

A mayor abundamiento enunciare una jurisprudencia emitida por la suprema corte de Justicia respecto, de cuando, los concubinos contrae matrimonio:

**ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. CESA LA OBLIGACION DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO.** De lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil se desprende que los concubinos deben darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil. Entre esos requisitos destaca el de que se encuentren libres de matrimonio. No pasa inadvertido que, en tratándose de los cónyuges, el artículo precitado previene que la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale; pero tal regla no se establece en relación con los concubinos, pues aun cuando en la exposición de motivos del Código Civil el legislador reconoce que "... produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia", enseguida se sostiene que: "... Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4843/93. María de Lourdes Castañeda Martínez. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Por otra parte nuestra legislación señala las reglas que han de seguirse cuando la masa hereditaria no es suficientes para proporcionar alimentos a todos los que tiene derecho, en este caso se sigue la línea preferente:

1. - A los descendientes y cónyuge supérstite a prorrata.
2. - Una vez cubierta estas pensiones, se cubren a prorrata las de los ascendientes.
3. - Después se ministraran a prorrata las de los hermanos y la concubina.

Además cabe destacar que la ley estipula, que, si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y no podrá reclamarlos quien haya demostrado ingratitud.

#### 2.3.1.3 SUCESION

Por lo que respecta a la sucesión, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, en nuestro derecho en la sucesión legítima ambos concubinos tienen derecho a heredarse, derechos que fueron reconocidos, e incorporados hasta el Código de 1928.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A raíz de la reforma de 1983, el Código Civil del Distrito Federal reconoce derechos hereditarios a concubinos, tanto en la sucesión testamentaria como en legítima para ambos, en cuanto a la sucesión legítima se consagra el artículo 1635 del que establece.

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”<sup>20</sup>.

Igualmente se otorga el derecho a heredar por sucesión legítima, a la concubina.

Actualmente con las reformas del 25 de mayo del 2000, el artículo 1635 referente a la sucesión de lo concubinos establece que la concubina y el concubinario tiene derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero del mismo Código, generando entre los concubinos el derecho a heredar.

Regulando en igual grado a la sucesión del cónyuge, con el concubinato, es decir que el cónyuge o el concubino que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.

Igualmente se menciona en el artículo 1368, el testador, como se menciona en el tema anterior debe dejar alimentos.

“V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos

<sup>20</sup> De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Editorial Porrúa, México, 1999, cuarta reimpresión, Pág. 944.



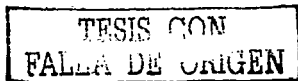
hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos<sup>21</sup>.

El Código Civil del Estado de México en su Artículo 1464 refiere en la sucesión de la concubina, es .

La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454;
- II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;
- III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

<sup>21</sup> De Ibarrola, Antonio, Op. Cit., Pág.829.



- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Como es de apreciarse hoy en día se le da más protección en materia sucesoria al hombre como a la mujer, en el Distrito Federal, más no así en el Estado de México que le da cierta prioridad al Estado en caso de que el autor de la herencia no deja descendientes si no solamente a alguno de los concubinos, dejándole la mitad de los bienes y la otra mitad para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, siendo totalmente injusto en virtud que la única que contribuyó para formar los bienes es la mujer o el varón que vivió con el autor de la herencia, por lo que dicha dependencia sólo debería de adjudicarse la herencia cuando no existieran personas reconocidas para heredar.

**CONCUBINA, DERECHO DE LA, PARA HEREDAR.** El simple contenido ideológico del artículo 1635 del Código Civil, entendido con el criterio jurídico que da el conocimiento de las leyes anteriores que se han ocupado del concubinato, basta para establecer el principio de que el mismo requiere una unión temporal y constante, y que la concubina no es solamente cualquier madre de cualquier hijo, si no precisamente la mujer que ha vivido con un hombre, como esposa, por un tiempo más o menos largo, y en lo que se refiere a la herencia, cuando el derecho se sustenta sobre la base de que una mujer tuvo hijos con el de cuyos realmente no necesita probar que tuvo varios hijos, pero si es indispensable que demuestre que, además de haber tenido aunque no determine por qué tiempo, pues la ley ninguna fija, pero siempre con la realidad objetiva de la propia convivencia, misma que no puede ser suplida con el sólo propósito de hacerlo, o alegando que espiritualmente existe la convivencia, pues esta clase de unión meramente sentimental y de pura intención, podrá ser poderosa y respetable, y aun acaso noble, pero nunca puede constituir el concubinato, en los términos en que lo reconocen la ley y el derecho.

Amparo civil en revisión 2860/38. García Silvana. 2 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**CONCUBINA, HERENCIA DE LA.** El artículo 1635 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, concede derecho de heredar a la mujer con quien el autor de la herencia hubiere vivido maritalmente, durante los cinco años que precedieron inmediatamente, a su muerte, o con la que hubiere tenido hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato, por lo que si la autoridad judicial analiza debidamente la causa de heredar invocada por la interesada, consistente en haber hecho vida marital con el autor de la herencia durante los cinco años que precedieron a su muerte, esta obligada, asimismo, a considerar el derecho de heredar que tenga la propia interesada, derivado de la circunstancia de haber procreado hijos con el autor de la sucesión, con tan más razón, si sobre el particular se rindieron declaraciones de dos testigos contestes, que depusieron sobre el concubinato, y la existencia en el mismo, de tres hijos.-

TOMO L. Pág. 1918. Reyes Gerónimo.- 8 de diciembre de 1936.-

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCI

Página: 2921

Este derecho a heredar de cualquiera de los concubinos se repite en las leyes de carácter de previsión social, como es el caso de LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO en su artículo 501, EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, solamente nos referiremos a dichos ordenamientos en virtud de que otorgan los mismos derechos al concubinato.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La protección del grupo familiar, en las leyes de previsión social contienen el deber de asistencia, mediante el cual se da el cumplimiento de las prestaciones a cargo del estado, en reemplazar a los parientes quienes también continúan siendo titulares de la obligación.

En diversas épocas se ha señalado disposiciones que reconocen el derecho a la pensión de la concubina del trabajador fallecido, mismas que han establecido diversos requisitos tales como la permanencia durante determinados años, la notoriedad y ostensibilidad del trato, similar al que se dan marido y mujer y la convivencia o sea la comunidad de habitación y vida.

Ley Federal del Trabajo en su Artículo 500 establece, que cuando el riesgo del trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Así mismo dicha ley regula, quienes tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte del trabajador :

- I. La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;
- II. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador, hombre o mujer, mantenía relaciones de concubinato:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

III. A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él;

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así mismo, Ley del Seguro Social (En vigor desde el 1 de Julio 97) delimita en su artículo 64, si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en ese capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

Por lo tanto, las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

- II. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**III. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;**

**A las personas señaladas en las fracciones II, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.**

**Y Sólo, a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.**

El artículo 66 de la ley en cita señala que, tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Por lo tanto quedan amparados por este seguro, la esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección, el mismo derecho tiene el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada.

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato, y para el caso de la concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se entiende: por familiares derechohabientes a:

La esposa, o a falta de ésta la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

El artículo 74 dispone el derecho al pago de la pensión que se tiene por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión,

A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

El concubinario solo o en concurrencia con los hijos tendrá derecho a la pensión, siempre que aquél reúna los requisitos señalados.

Los derechos a percibir pensión se pierden cuando la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando. "complementando y detallando esta ley, el reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reza en su artículo 8º que El Instituto tendrá por acreditada la existencia del concubinato y la dependencia a que se refiere esta ley, mediante la exhibición de la copia certificada de la resolución dictada dentro de la información testimonial rendida ante

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la autoridad judicial competente. Para los efectos de esta ley es la única forma de probar la unión concubinaria<sup>22</sup>

En cuanto a los derechos que adquieren en Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, "se consideran familiares de los militares:

II. La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla existan las siguientes circunstancias:

- a). Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;
- b). Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte"

Si al morir el militar no existiere designación de beneficiarios conforme a esta Ley, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente:

1. Al cónyuge o si no lo hubiere a la concubina o al concubinario en los términos de los artículos 37 fracción II inciso a), y b) y 170 de esta Ley, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales.

En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el Fondo de la Vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

- I. Los que al efecto el militar haya designado ante el Instituto;
- IV. A falta de viuda o viudo, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el

<sup>22</sup> Herrerías Sordo, María del Mar, Op. Cit. Pág. 93.





Que tuvo hijos siempre que el militar haya hecho designación del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

“para probar la relación del concubinato, el artículo 170 de esta ley exige lo siguientes:

La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como esposa o concubina, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior. Las circunstancias del concubinato, indicadas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 37 de esta ley, se acreditará con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.”<sup>23</sup>

### 2.3.1.4 TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO

El concubinato termina con la muerte de la mujer o del varón, por abandono de uno de ellos, por mutuo acuerdo de los concubinos y por la celebración de alguno de ellos por matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 Quintus. Establece al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

<sup>23</sup> Ibid. Pág. 94.



### 2.3.2 EN RELACION A LOS HIJOS

El concubinato sostenido con la madre durante el periodo de la concepción es decir, los primeros ciento veinte días de los trescientos que preceden al alumbramiento implica una presunción de paternidad respecto del concubino, por lo tanto el concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad y maternidad, salvo prueba en contrario, por lo tanto se debe de hablar sobre la relación filial que existe entre estas personas en consecuencia debemos enunciar que "La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres. Cuando ese nexo biológico puede considerarse acreditado, la paternidad o la maternidad quedan, jurídicamente, determinadas".<sup>24</sup>

Formando así el núcleo social primario de la familia. Actualmente la legislación del Distrito Federal no establece la distinción entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen y la misma se prueba con el acta de nacimiento, además, la acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes. Por lo tanto la ley especifica que se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato; y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 360, refiere que la filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la así lo declare.

Desde luego que, como el concubinato es una situación de hecho, la presunción de paternidad solo operará en la medida que el juicio de reclamación de la filiación se haya

<sup>24</sup> Bosser, Gustavo A y Zannoni, Eduardo A., *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1991, tercera edición, Pág. 453.

probado fehacientemente la existencia del concubinato de la madre con el presunto padre, durante el periodo legal de concepción de quien reclama mas tarde la filiación.

Por eso algunos autores dicen que si "durante el periodo de la concepción el demandado había vivido, en concubinato con la madre del actor que reclama su filiación, se presumirá la paternidad del demandad, salvo prueba en contrario. Es decir, si no se le oponen pruebas biológicas que desvirtúen la posibilidad de esa filiación o una enfermedad, impotencia del demandado, etc., ese concubinato será suficiente"<sup>25</sup>.

El Código Civil, señala que la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres, es por ello que la suprema corte hace alusión a algunas jurisprudencias que enunciaré:

**PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA, CUANDO SE TRATA DE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO DEL PRESUNTO PADRE.** En materia de investigación de la paternidad, nuestra legislación anterior restringía esa investigación a los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincidía con la concepción; en cambio, el actual Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, enumera seis casos de investigación de la paternidad, que son: raptó, estupro, violación, posesión del estado de hijo del presunto padre, el concubinato cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo que el pretendido padre y, por último, cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Si la investigación de la paternidad se apoya en el hecho de que el menor actor tenía a su favor la posesión del estado de hijo del demandado, se da el caso en el que el artículo 304 del Código Civil dispone que para los efectos de la fracción II del artículo citado, la posesión del estado de hijo del

<sup>25</sup> Bosser, Gustavo A y Zannoni, Eduardo A., Op. Cit. Pág. 473.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

presunto padre se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que el padre ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

Amparo directo 5777/72 René Osorio Páez. 14 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXXVIII, Pág. 71. Amparo directo 530/65. Sucesión de Arturo Calderón Salinas. 14 de febrero de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 27 Cuarta Parte

Página: 47

**FILIACION NATURAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).** La filiación de los hijos naturales, con relación al padre, no sólo se determina por el reconocimiento voluntario de éste o por sentencia que declare la paternidad, pues el Código Civil del Estado de San Luis Potosí agrega un tercer medio de establecimiento de la filiación natural, al estatuir en el artículo 343, que se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; o dentro de los trescientos días siguientes al en que ceso la vida en común entre aquellos.

Amparo directo 2723/69. Rafael Espinosa Dorantes. 29 de marzo de 1971. Mayoría de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Disidente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 6 Cuarta Parte

Página: 71

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**FILIACION NATURAL MEDIOS RECONOCIDOS PARA SU ESTABLECIMIENTO, CON RELACION AL PADRE.** De conformidad con el artículo 360 del Código Civil vigente, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece, con relación al padre, bien, primero, por el reconocimiento voluntario o bien, segundo, por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de investigación en los cuatro casos que limitativamente numera el propio precepto. Pero el mismo Código agrega un tercer medio -el legal- de establecimiento de la filiación natural en su artículo 383, al estatuir que se presuman hijos del concubinario y de la concubina: I, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, II, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece el artículo 324 del propio ordenamiento, ya que conforme a éste, se presumen hijos de los cónyuges: I, los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y, II, los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo. Entonces, pues, cuando se está en el caso de un hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común del concubinario y de la concubina o bien después de los ciento ochenta días de iniciado el concubinato, es evidente que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que se está en presencia de una auténtica filiación natural, legalmente establecida, y que, por lo mismo, ya no hay necesidad de investigar, puesto que, como, acaba de decirse, legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la ley civil en su invocado artículo 383, del mismo modo que en tratándose de los hijos legítimos lo hace, según también ya se vio, el artículo 324. Y si ello es así, es claro que el hijo goza de una posesión de estado que no puede arrebatarle sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo esta la razón por la que el artículo 352 establece al respecto la protección del juicio pleno, y el 353 concede acción interdictal al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión; en la inteligencia de que aunque estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos nacidos de matrimonio, debe sin embargo establecerse que igualmente protegen a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho.

**Amparo directo 4718/68. Aristeo Maldonado Torres. 26 de junio de 1969. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.**

**Sexta Época. Cuarta Parte:**

**Volumen VII. Pág. 208. Amparo directo 2848/56. Ignacio Flores Álvarez. 23 de enero de 1958. Mayoría de 3 votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Gabriel Rojas.**

**PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA.** La investigación de la paternidad que reconocían los Códigos de 1870 y 1884, estaba limitada a los casos de raptó o violación, cuando la fecha de comisión del delito coincidiera con la época de la concepción, por lo tanto, se estimaba que aquel que raptó o violó, era el presunto padre y se admitía la investigación de la paternidad. El Código Civil vigente y los Códigos de los Estados agregan otros casos además de los anteriores en que se puede hacer la investigación de la paternidad, tales como cuando se tiene la posesión de Estado de hijo natural, el de concubinato, cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo que el pretendido padre vivía en concubinato con la madre y, por último, los casos en que haya un principio de prueba contra el pretendido padre.

Amparo directo 7705/66. Adolfo Hinojosa Gómez. 21 de febrero de 1968. Mayoría de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXI, Cuarta Parte

Página: 115

#### **2.2.4 RECONOCIMIENTO DE UN HIJO**

El reconocimiento de un hijo, "es el acto en que cualquiera los progenitores o ambos, declaran que una persona es hijo del declarante"<sup>26</sup>. Es decir es un acto jurídico familiar,

<sup>26</sup> Sánchez Márquez, Ricardo, Op.Cit., Pág. 661.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

destinado a establecer el vínculo jurídico de filiación y convertir una simple relación biológica de procreación.

El reconocimiento de un hijo, es el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hijo del declarante. Cuando no exista matrimonio, generalmente no se tiene fundamento para poder inferir de la maternidad, la paternidad. Por esto, en principio la prueba de la paternidad sólo podía lograrse a través del reconocimiento voluntario que hiciere el padre.

Puede reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, el menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o los que ejerzan sobre él la patria potestad.

Dicho reconocimiento debe hacerse mediante por algunos de los siguientes medios:

- 1.- En la partida de nacimiento ante, el Oficial del Registro Civil;
- 2.- Por acta especial ante el mismo Oficial;
- 3.- Por escritura pública;
- 4.- Por testamento;
- 5.- Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento llevado a cabo de otra manera a las enunciadas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o de maternidad.

"El reconocimiento ha de hacerse en forma solemne; es decir, la declaración ha de hacerse precisamente en cualquiera de las formas que la ley señala, el reconocimiento presenta las siguientes caracteres: 1.- declarativo, 2.- personalísimo, 3.- individual, 4.- irrevocable, 5.- es un acto solemne, es declarativo, porque no modifica ninguna situación que ya existía antes. 2.- Es un acto personalísimo, porque no puede provenir si no de los progenitores de la persona de cuya filiación se trata. 3.- Se dice del reconocimiento es individual, porque sólo produce efectos respecto del padre o de la madre que ha reconocido y no respecto del otro progenitor.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4.- Es irrevocable porque establecido el estado de la persona de cuya filiación se trata, no puede depender de la voluntad de quien ha realizado el reconocimiento, modificar una situación jurídica creada por el reconocimiento. El artículo 367 del código Civil estatuye: el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y aunque se haya hecho en testamento, si éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. 5.- el reconocimiento deberá hacerse necesariamente de alguno de los modos siguientes; en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil; por acta especial ante el mismo Juez; por escritura pública, por testamento, por confesión judicial directa y expresa( artículo 369 del Código Civil)".<sup>27</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 366 establece que el reconocimiento individual por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor, por lo tanto, aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Nuestro ordenamiento jurídico estipula que los hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- 1.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- 2.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- 3.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley;
- 4.- Los demás que se deriven de la filiación.

Los anteriores efectos del reconocimiento le ha otorgado una igualdad de derechos a los hijos del concubinato con los del matrimonio, es decir no hay diferencia entre ellos,

<sup>27</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., Págs. 660 y 661.



siempre que los hijos del concubinato sean debidamente reconocidos, por lo tanto la ley estipula que no es revocable el reconocimiento por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando se revoque, no se tendrá por revocado.

## 2.2.5 PATRIA POTESTAD

"La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que el padre y la madre tienen, respecto a sus hijos menores, no emancipados."<sup>28</sup>

En cuanto a la patria potestad de los hijos nacidos del concubinato esta se origina en virtud del acto derivado de la filiación y reconocimiento del padre respecto a los hijos

"Es una institución establecida por el derecho con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de el o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil)."<sup>29</sup>

La patria potestad tiene las siguientes características:

Es de cargo de interés público;

Es irrenunciables;

Intransferible;

Temporal;

Excusable.

<sup>28</sup> Begué, Patricia, *La Mujer en México, su situación legal*, Editorial Trillas, México, 1990, segunda edición, Pág. 29.

<sup>29</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Op. Cit., Pags. 689.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El ejercicio de la patria potestad puede ser por ambos concubinos o por uno de ellos el Código Civil menciona que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

"En consecuencia indirecta del reconocimiento es el surgimiento de la patria potestad. En razón de la filiación surgido por el reconocimiento el progenitor obtendrá el ejercicio de la patria potestad sobre sus menores de edad. Cuestión diferente es la relativa a la custodia de los hijos. Si los dos progenitores reconocieron al hijo y viven juntos, comparten tanto la patria potestad como la custodia del hijo menor de edad, si reconocen al mismo tiempo, pero viven separados convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia y, en caso de desacuerdo, resolverá finalmente el Juez de lo Familiar, con comparecencia del Ministerio público y de los propios interesados."<sup>30</sup>

El contenido de las relaciones jurídicas entre los progenitores que ejercen la patria potestad y los hijos, se presenta en el estado de obediencia y respeto de los descendientes hacia los padres, el Código Civil indica que, en la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Es por eso que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores.

<sup>30</sup> Montero Dual, Sara, Op. Cit., Pág. 310.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

A los padres que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Para estos efectos el que ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor.

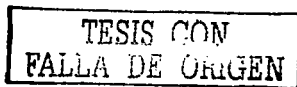
Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones paterno filial. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad.

La patria potestad se acaba:

1. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
2. Con la emancipación derivada del matrimonio;
3. Por mayor edad del hijo.

La patria potestad se pierde por resolución judicial:



- 1.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- 2.- En caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida,
- 3.- El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;
- 4.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos derechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal (Estado de México);
- 5.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.
- 6.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y
- 7.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Además podrá ser limitada en los casos de separación de los concubinos, o cuando se unan con otra persona, pasen a segundas nupcias, los que ejerzan la patria potestad no perderán ese derecho y esas obligaciones inherentes.

Se suspende en casos de incapacidad declarada judicialmente, por ausencia declarada en forma, cuando el consumo del alcohol, el hábito del juego o el uso de sustancias ilícitas que amenacen a causar algún perjuicio al menor y por sentencia condenatoria.

## 2.2.6 PARENTESCO

El parentesco se define como el "vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor".<sup>31</sup>

Como, se comentó anteriormente la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

<sup>31</sup> De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., Pág. 395.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.**

**En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.**

**La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.**

**De la relación concubinaria se crea el parentesco consanguíneo entre los concubinos y sus ascendientes así como respecto de los descendientes que provengan de esa unión.**

**Por lo tanto los concubinos están unidos por un parentesco consanguíneo respecto de sus padres, abuelos bisabuelos, respecto de los hijos que procreen, los nietos que nazcan de las uniones entabladas entre los hijos producto del concubinato, así sucesivamente con las siguientes generaciones de descendientes.**

#### **2.2.6.1 ALIMENTOS**

**El derecho de los hijos nacidos del concubinato es el que establece la ley respecto de que padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.**

**Así como los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**"Es importante advertir, sin embargo, que en esta materia debe distinguirse el caso de la obligación asistencial derivada del ejercicio de la patria potestad, es decir, la que se impone a los padres respecto de los hijos menores. En este caso la obligación es amplia. La educación de acuerdo a la condición y fortuna de los padres, los gastos de esparcimiento, la atención y suministro hechos por terceros, la asistencia de enfermedades."<sup>32</sup>**

**Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.**

**Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Se podrá determinar por convenio o sentencia, la ley establece que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente el aumento porcentual del salario mínimo diario vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el que deba darlos.**

**El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.**

**Cesa la obligación de dar alimentos a los hijos cuando dejan de necesitar los alimentos.**

## **2.2.7 EN RELACION A LOS BIENES**

**Los bienes significan "todo aquello que es susceptible de una apropiación en beneficio de una persona o colectividad o todo lo que es un elemento de fortuna. Los bienes así**

<sup>32</sup> Bosser, Gustavo A y Zannoni, Eduardo A., Op. Cit. Pág. 44.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Entendidos forman el activo de un patrimonio, lo bienes comprenden las cosas más disimobolas: casa, tierra, derechos, patentes, etc."<sup>33</sup>.

A lo largo de la vida de los concubinos, algunos de ellos van adquiriendo bienes ya sean muebles e inmuebles, esto puede ser en el momento en que los concubinos inician u relación, cada uno de ellos es propietario de determinados bienes que llevan consigo pero los bienes que adquieren entre ambos, se encuentra en polémica ya que algunos autores refieren como:

Julio López de Carril nos dice que "la colaboración de los concubinos puede dar nacimiento a una sociedad de hecho que a su vez da lugar a una acción pro- socio para dividir capitales y beneficios"<sup>34</sup>

Sin embargo Belluscio refiere que el concubinato no hace surgir por si una sociedad de hecho ni una presunción de que exista salvo que se haya probado que las partes aportaron efectivo.

A la fecha nuestra legislación ha omitido hacer una reglamentación adecuada referente al régimen patrimonial de los bienes del concubinato.

Aunque podemos dividir el patrimonio de los concubinos en dos, en el patrimonio de familia y de los bienes muebles e inmuebles adquiridos.

Con relación al patrimonio familia, la ley refiere que es una institución de interés público que como objeto afecta uno o mas bienes para proteger a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso domestico y cotidiano.

Puede constituir el patrimonio familiar la madre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos,

<sup>33</sup> Martínez Arrieta, Sergio T. *El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México*, Editorial Porrúa, México, 1991, tercera edición, Pág. 81.

<sup>34</sup> López De Carril, Julio, *Derecho de Familia*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1984, Pág. 51.

las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

La constitución del patrimonio de la familia hace pasar la propiedad de los bienes a los que quedan afectos a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalando los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse de la constitución del patrimonio familiar.

Como ya se menciona anteriormente el patrimonio formado por los bienes muebles e inmuebles que se adquieren durante el concubinato se tiene un problema a diferencia que con el matrimonio ya que en este establece desde que se inicia si desean un régimen de bienes mancomunados o una separación de bienes más el concubinato como se genera de una situación de hecho no es claro el régimen mediante el cual vivirán no habiendo disposición al respecto y ya que viven como si estuvieran se entenderemos que se aplica a la doctrina manifiesta respecto a los cónyuges y manifiesta que en caso de que no establezca bajo que régimen estén casados o exista duda se entenderá que las relaciones patrimoniales se rigen por la separación de bienes esto significa que los concubinarios tendrán como régimen patrimonial regularmente el de separación de bienes.

Algunos autores comentan que el concubinato no crea por sí mismo una comunidad de bienes, por lo que cada concubino es el único dueño de los bienes que a su nombre se encuentran, de tal manera que cuando el concubinato termine, esta ruptura no podrá dar base a una liquidación de bienes adquiridos durante la vigencia. Sin embargo debe tomarse en cuenta las múltiples injusticias que se cometen regularmente con la concubina, cuando ha vivido años con el concubinario y este contrato nupcias con otra mujer y se casa en sociedad conyugal dejando a la concubina en estado de indefensión.

Planiol nos dice que existe entre estas personas una sociedad de hecho y que es necesario liquidarla en caso de separación y tenerla en cuenta al determinar las obligaciones de estas personas para los terceros.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Augusto Belluscio nos manifiesta al referirse a la responsabilidad frente a terceros que en caso de haber sido contraídas obligaciones por uno de los concubinos para el sostenimiento del hogar o de la educación de los hijos, el otro deberá responder por esas obligaciones con los frutos de sus bienes si se ha presentado como matrimonio; Julio López del Carril se une a esta posición al decirnos que el concubino puede ser demandado por las culpas cometidas por la concubina sobre todo tratándose de arrendamiento

A este respecto nuestra legislación no contiene ningún precepto por lo que podríamos desprender que cada concubino es responsable de sus actos frente a terceros y ninguno responde por los actos del otro.

Para, Herrerías Sordo, expone que "los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación, se consideran adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario. Si al momento de adquisición los bienes no se especifica que sólo pertenecerán a uno de ellos, esta omisión se suplirá por la ley, entendiéndose que los bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad. Cuando los bienes que se adquirieron en copropiedad sean enajenados, ya sea porque término el concubinato o por cualquier otra causa, el producto de la venta será dividido en dos partes iguales."<sup>35</sup>

En cuanto a nuestra Suprema Corte de Justicia la misma establece:

**COPROPIEDAD, PRUEBA PRESUNTIVA DE LA.** Si está demostrado que dos personas hicieron vida marital: que aunque no hayan reconocido legalmente a un hijo, en la partida de bautizo aparece como padre el hombre; que éste identificó a la mujer como esposa y al hijo como suyo; que el hombre señaló a la mujer y al hijo como beneficiarios del Seguro Social; que ante el vendedor de un lote que adquirieron y luego cambiaron por una casa, el hombre hizo aparecer a la mujer como su esposa; que durante el concubinato la mujer ejerció actividades lucrativas que le permitían aportar fondos para un bien común con el demandado; que al vender una finca lo hizo el hombre con la anuencia de la mujer, quien figura en la escritura respectiva como su esposa; que al readquirirse la finca mencionada volvió a

<sup>35</sup> Herrerías Sordo, María del Mar, Op. Cit. Pág.96.

comprarse para la sociedad legal de ambos y que se constituyó hipoteca sobre esa finca, precisamente por los dos, figurando ella como esposa, tales hechos forman una cadena de indicios y presunciones que inducen a estimar que la finca mencionada, aunque hecha figurar a nombre de una sociedad legal que no existió, fue de hecho adquirida con fondos del hombre y de la mujer y que había entre ellos, en la época de la adquisición, la voluntad, cuando menos tácita, de adquirir la finca para ambos, y es de concluirse que la mujer es copropietaria por mutuo acuerdo de la finca y, por lo mismo, que es procedente su acción por la que demanda la división de la misma.

Amparo civil directo 5094/53. García Castañeda Enrique. 23 de junio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. Ponente: Gabriel García Rojas.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CVIII

Página: 643

De manera que para Bosser "la liquidación o distribución de bienes comprados por los concubinos en común, se hará según lo que cada uno de ellos haya aportado para la compra, y en caso de que no pueda acreditarse la participación exacta de cada uno en la suma total con que se los compró, se distribuirán por partes iguales los bienes o el valor de ellos después de su liquidación"<sup>36</sup>

En relación también a los bienes adquiridos por los concubinos pueden hacerse donaciones entres sí, pero con algunas restricciones que hace la ley con el fin de proteger a los hijos. Y para el caso de las donaciones estas pueden ser revocadas en algunos casos como por sobreveniencia de los hijos y por ingratitud.

<sup>36</sup> Bosser, Gustavo A., Op. Cit., Pág. 72.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO TERCERO**

### **3.- ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO**

Como se ha mencionado con anterioridad la familia es la célula básica de la sociedad, siendo el matrimonio la manera mas aceptada, derivando de ahí la importancia que se le ha dado al matrimonio y en cuanto al concubinato se le ha relegado en virtud que es un una unión de hecho de un hombre y de una mujer sin reunir la formalidad que enviste al matrimonio viven como marido y mujer careciendo de solemnidad.

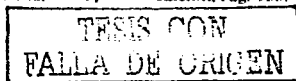
Como lo veremos más adelante, la distinción de matrimonio y concubinato es una exigencia que devienen de la necesidad de adecuar las pautas de control social sobre el modo en que se desenvuelven las relaciones entre hombre y mujer. Aunque no todo atañe, sin embargo, a la forma constitutiva, es decir, a la celebración formal de las nupcias, también a los derechos positivos tendientes a organizar el modo en que debe ser legitima la constitución de estas relaciones.

#### **3.1. MATRIMONIO.**

El matrimonio se define como "el acto jurídico, que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida"<sup>1</sup>.

Esta figura jurídica es considerada bajo diferentes perspectivas, algunos autores lo han definido como una institución jurídica, otros como un contrato y otros más como un estado civil, en cada una de estas perspectivas el matrimonio se define de diferentes maneras.

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico, editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001, primera edición, Pág. 933.



Belluscio puntualiza que "por lo mismo que no son cónyuges, entre los concubinos las prohibiciones de contratar que la ley impone a los esposos. Pueden, pues, realizar entre ellos compraventa, donaciones, cesiones de derechos y locaciones, así como cualquier clase de sociedades, lo mismo que todo contrato"<sup>38</sup>.

Así pues, el concubinato en términos claros se puede determinar que es la unión de hecho de un hombre y una mujer que viven juntos como marido y mujer y permanecen ambos solteros durante su relación, la cual origina una familia y como tal, la misma está regulada, atribuyéndole efectos jurídicos ampliamente estudiados en el presente capítulo.

---

<sup>38</sup> Belluscio Augusto, César, Op. Cit., Pág. 415.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El matrimonio desde el punto de vista civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer, se unen válidamente para el mutuo auxilio de la procreación y la educación de la prole de acuerdo con la leyes.

Nuestra Carta Magna en su artículo 130 nos habla que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades, por lo cual la propuesta del legislador encuadra en el acto jurídico que se realiza con el matrimonio, por lo tanto, es de la exclusiva competencia de los funcionarios y de las autoridades del orden civil.

El matrimonio civil se constituye mediante un acto de un órgano estatal administrativo o judicial que crea entre los contrayentes una relación jurídica de tipo permanente.

Para Fernando FloresGómez González "civilmente el matrimonio es un contrato bilateral solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. Es un contrato porque hay acuerdo de voluntades para casarse: es bilateral porque lo celebran un solo hombre y una sola mujer, teniendo ambos derechos y obligaciones; es solemne, porque se lleva acabo ante el Juez del Registro Civil con los requisitos que marcan las leyes"<sup>2</sup>

El Código Civil define al matrimonio como la unión libre de un hombre y una sola mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre responsable e informada debe celebrarse ante el oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.

Bosser refiere que "la estructura del acto jurídico matrimonial, evidentemente debemos reconocer que no se trata pura y simplemente de un contrato en la noción tradicional. Estamos frente a un acto jurídico bilateral, en el sentido dado por el artículo 946 del Cod. Civil, pero integrado por la actuación también constitutiva del oficial público en cargo del Registro Civil o de la autoridad competente para celebrar el matrimonio con el fin de hacer efectivo un control de legalidad o de legitimidad en nombre del Estado. La estructura del acto

<sup>2</sup> FloresGómez González, Fernando, Carvajal Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, editorial Porrúa S. A., México, 1993, 32a edición, Pág. 279 .

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de celebración del matrimonio muestra, pues, un nexo concurrente de consentimiento y actuación constitutiva del oficial público."<sup>3</sup>

De lo anteriormente enunciado se deduce que el matrimonio es considerado como un contrato civil, en el que se aplican los requisitos de existencia y de validez que rigen para todos los actos jurídicos, que son el conjunto de solemnidades requeridas por la ley para el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial.

#### LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO SON:

"Elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir y los de validez son aquellos que producen en el matrimonio la nulidad del acto, ya sea absoluta o relativa, según el caso.

Debe recordarse que en el caso de inexistencia del matrimonio por falta de algún requisito no es necesaria la declaración judicial, tal, sino que se exige la intervención de la autoridad judicial para que, como bien apunta el sobresaliente maestro Ernesto Gutiérrez y González, sólo constatarla ya que no puede el juez declarar algo que "no existe", mientras que para el caso de nulidad si se necesita esa declaración; asimismo, entre otras diferencias encontramos que el acto inexistente no puede convalidarse, mientras que el nulo (cuando es relativa la nulidad) es convalidable, además que el primero está privado de efectos y el acto nulo producir efectos provisionales."<sup>4</sup>

Requisitos de esenciales o de existencia:

- 1.- La voluntad de los contrayentes;
- 2.- El objeto;
- 3.- Solemnidad del acto.

<sup>3</sup> Bossert A., Gustavo, *Manual de Derecho de Familia*, editorial Astrea, Argentina, Buenos Aires 1989, segunda edición, Pág. 59.

<sup>4</sup> Elias Azar, Edgar, *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano*, editorial Porrúa, México, 1997, segunda edición, Pág. 161.

1.- El consentimiento de cada una de las partes que intervienen en el matrimonio estos son el hombre y la mujer, es decir el acuerdo de voluntades de forma libre para la formalización del acto. Ante el oficial del Registro Civil que es quien los declara marido y mujer ante la sociedad y el Estado.

2.- El objeto en que algunos autores difieren y que como institución son la creación de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer, como son la ayuda mutua, la fidelidad, contribución económica la decisión del número de hijos que quieran procrear; objeto del matrimonio como institución del matrimonio, es una verdadera sociedad de las lenguas, las costumbres de todos los países que dan fe de ello.

"El matrimonio tiene el efecto de crear entre los esposos deberes recíprocos; los asocia, pero no es este su fin, el matrimonio no se justifica por el interés personal de los esposos. Su motivo imperioso se encuentra en los deberes comunes de los padres hacia los hijos; la unión prolongada del padre y de la madre es el único medio de satisfacer obligaciones."<sup>5</sup>

3.- La solemnidad se constituye por el acuerdo de voluntades de celebrarse ante el oficial del Registro civil esto es que la solemnidad requiere que se lleve a cabo como ya se dijo ante el oficial, la voluntad de los consortes se asiente en un acta en el cual se hará constar "l los nombres, apellidos, edad ocupación domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; F. VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad. El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieran hacerlo En el acta se imprimirá las huellas digitales de los contrayentes".<sup>6</sup> para determinar la identidad plena de los contrayentes.

Los requisitos de validez son:

1.- la capacidad;

<sup>5</sup> Planiol, Marcel, Ripert, George, *Derecho Civil*, editorial Pedagógica Iberoamericana, Paris 1946, tercera edición, Pág. 115.

<sup>6</sup> Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, editorial Porrúa S. A., México, 1990, cuarta edición, Pág.124.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 2.- Ausencia de vicios de la voluntad;
- 3.- Licitud en el objeto motivo o fin;
- 4.- Forma.

1.- La capacidad de los consortes dentro de este elemento se distingue la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce "es la aptitud para ser sujeto de derecho y obligaciones, se refiere a la aptitud para celebrar matrimonio, la aptitud para la cópula carnal o edad núbil o sea, en nuestro derecho el artículo 132 del C. C. S. L. P. Exige que el hombre debe haya cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El menor de dieciséis años y la menor de catorce edad pueden contraer matrimonio obteniendo una dispensa de edad, siempre y cuando concurren causas graves y justificadas, que generalmente coinciden con el embarazo. La dispensa debe concederla el presidente municipal de los contrayentes."<sup>7</sup>

La capacidad de ejercicio es la aptitud para ser sujeto de derecho y obligaciones y con posibilidad de hacerlos valer por sí mismo o de cumplir con ellas directamente.

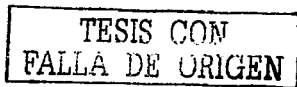
Impedimentos para contraer matrimonio:

El matrimonio como se ve es un contrato que debe reunir ciertos requisitos y formalidades y el mismo trae consigo ciertos impedimentos. Clasificando a estos en impedimentos dirimentes e impediante. Cuando existe uno de los primeros y se lleve acabo el matrimonio, este es nulo; cuando ocurren los impedimentos y el matrimonio se celebra, no lo invalidan, si no que lo hacen ilícito.

La legislación Civil aclara que hay impedimentos dirimentes en:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

<sup>7</sup> Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho Civil*, editorial Porrúa S. A., México, 1998, primera edición, Pág.317.





- II. La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**XII. el parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los términos señalados por el artículo 410.**

De estos impedimentos sólo son dispensables los que se refieren a las fracciones III, VIII y IX, el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, cuando la impotencia es conocida y aceptada por el otro contrayente y cuando ambos contrayentes acrediten haber obtenido, el conocimiento de los alcances, efectos y la prevención de la enfermedad motivo del impedimento y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Los impedimentos impeditivos son o existen;

I. Cuando se ha contraído matrimonio estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa,

II.- Cuando se ha otorgado dispensa por el presidente municipal respecto del tutor para que pueda contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, dicha autorización sólo se concederá cuando hayan sido aprobadas las cuentas de tutela. Lo mismo le sucede al curador a los descendientes de éste y el tutor si el matrimonio se celebrare, el juez nombrará inmediatamente un tutor que reciba los bienes y los administre si obtiene dispensa;

III. cuando la mujer contrae nuevo matrimonio antes de 300 días de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere luz un hijo: en los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación;

IV. Cuando la cónyuge que dio causa al divorcio se casa antes de dos años, a contar desde que se decretó la disolución del matrimonio;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

V. cuando alguno de los cónyuges, que se divorciaron voluntariamente, vuelven a contraer matrimonio antes de que hayan transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.”\*

2.- La celebración debe estar exenta de vicios de la voluntad, esta debe ser expresada con absoluta libertad y no mediante la fuerza o miedo, determinando la legislación como vicios del consentimiento el error, dolo, la violencia y la mala fe.

El error como vicio del consentimiento en el matrimonio, respecto de la persona con quien se contrae.

El dolo es el artificio que se emplea para inducir a alguno de los contratantes.

La violencia o intimidación implica cuando se emplea la fuerza física o por medio de amenazas.

La mala Fe es la disimulación del error de uno de los contratantes una vez que se tiene conocimiento por solo una de las partes.

3.- Como otro elemento de validez del matrimonio se establece que el objeto, motivo, fin y condición deben ser lícitos esto es que el matrimonio deber realizarse sin que medien las prohibiciones señaladas en la ley

Ilícito, es decir, todo aquello que no va en contra de las normas de orden público, por lo tanto el objeto como fin del matrimonio deben ser lícitos y deben respetar las buenas costumbres.

Algunos autores determinan a lo fines del matrimonio el amor conyugal, la perpetuación de la especie y al ayuda mutua., como se preciso anteriormente.

4.- La forma, además de las solemnidades con las que debe cumplir los posteriores cónyuge, existen otros requisitos, la falta de ellas originan la nulidad.

---

\* FloresGómez, Gonzáles, Fernando. *Introducción al estudio del Derecho Civil*, editorial Porrúa S. A., México, 1993, séptima edición, Pág. 84.

El matrimonio como institución jurídica combina cuestiones objetivas y subjetivas, es decir, no sólo es el consentimiento de los futuros contrayentes lo que determina el nacimiento de esta institución, sino la intervención de un tercero en el estado, quien ejerce sus funciones de soberanía y control de este estado civil a través de los oficiales del Registro Civil, quienes a su vez se encuentran en su actuación a los límites que imponen las disposiciones legales aplicables en la relación con la solemnidad con que el acto debe de ser realizado.

El Código Civil precisa en su artículo 97 que las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que son menores de dieciséis;
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre;

TESIS CON  
FALLA DE URGEN

- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.
- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil. En el lugar, día y hora designados para la celebración

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.**

**Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.**

**Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar;**

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;**
- II. Si son mayores o menores de edad;**
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;**
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;**
- IV. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;**
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;**
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

### 3.2. CONCUBINATO.

El "concubinato a contrario Sensu no es, pues la relación efímera, momentánea y circunstancial que puede tener una pareja; es permanente en el tiempo y en el espacio, y forzosamente exige estabilidad exterior. Estamos ante los concubinos en presencia de una pareja aparentemente normal, monogámica que vive en el matrimonio"<sup>9</sup>

Es un hecho que este tipo de uniones viven en una especie de limbo jurídico, pues su existencia no se sanciona, es decir no es un hecho ilícito, pero si tiene consecuencias trascendentales, con efectos jurídicos.

Como se refirió en el tema anteriormente, el matrimonio es una institución, un estado civil y un contrato. El Concubinato por lo tanto es una simple unión de hecho que no reúne las características de la institución.

En cuanto al aspecto contractual, el matrimonio, como ya se ha dicho, está considerado por nuestra Constitución como un contrato, lo que no sucede con el concubinato que constituye un hecho jurídico del hombre.

<sup>9</sup> Elias Azar, Edgar, Op. Cit., Pág. 118.



**El matrimonio se distingue del concubinato por su forma y por su carácter obligatorio.**

Planiol nos dice que "Toda unión de un hombre y de una mujer engendra obligaciones, porque puede dar nacimiento a un hijo y fundar de hecho una familia la diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas mientras que los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a las mismas."<sup>10</sup>, pero actualmente se puede obligar a los concubinos a cumplir algunas de sus obligaciones como lo establece la ley.

La unión matrimonial origina algunas consecuencias entre los esposos, los hijos y respecto al Estado.

El Estado Civil de los cónyuges cambia del estado de solteros al estado de casados, en cambio en el concubinato no produce ningún cambio en el estado civil de los concubinos.

Algunos autores determinan que el concubinato presenta algunos problemas sociales jurídicos y morales como son entre ellos:

- a) Se colocan en una situación de inseguridad la relación unilateralmente, bastando para ello solo el deseo de no continuarlo.
- b) Estigmas sociales de la pareja que sabe, están unidos en concubinato.
- c) El concubinato produce un medio inestable para el crecimiento y la educación de los hijos, haciendo que estos crezcan y se desarrollen en un medio totalmente irregular, tal es el caso de la incertidumbre que se provoca al saber que en cualquier momento la unión de los progenitores puede disolverse sin mayor responsabilidad para ellos.

---

<sup>10</sup> Planiol, Marcel, Ripert, George, Op.Cit., Pág. 116.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



d) No se limita con el matrimonio la libertad de amar.

En cuanto al matrimonio respecto de los bienes se crea un régimen matrimonial de bienes, que regula los aspectos económicos de los cónyuges, mientras que en el concubinato no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los concubinos entre si, por lo tanto, cada uno de los concubinos retendrá los bienes que le pertenecen, y para el caso de que los concubinos hubieren adquirido bienes en forma conjunta, al momento de disolverse la unión se seguirán las reglas de la copropiedad porque se entenderá que la pareja adquirió los bienes en partes iguales.

### **3.3. LA REGLAMENTACIÓN DEL CONCUBINATO.**

Como se menciona anteriormente los concubinos no habían ido reconocidos por la ley, sino hasta el Código Civil de 1928, que reglamentó en su artículo 1635 los derechos sucesorios de la concubina y se regularon algunos efectos del concubinato.

Se confundía con la concepción de la amante en los anteriores códigos, y fue hasta el Código Civil de 1932, quien reconoció al concubinato diferenciándolo del amasiato.

#### **3.3.1. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Actualmente se encuentra regulado en el Capítulo XI con el tema DEL CONCUBINATO, en su artículo 291 Bis. Que a la letra dice. La concubina y el concubinario tienen derecho y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimento legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No es necesario el transcurso del periodo mencionado, cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito en ninguna se reputará concubinatos. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Regirán al concubinatos todos los derechos y obligaciones inherentes ala familia, en lo que le fueron aplicables.

El concubinatos genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Los concubinos están obligados a darse alimentos reciprocamente.

Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinarios que carezca de ingresos o bienes suficientes de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a su pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinatos. No podrá reclamar alimentos quien haya mostrado ingratitud o viva en concubinatos o contraiga matrimonio.

Regula el derecho que se otorga, podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinatos.

El parentesco de afinidad, es el que adquiere por matrimonio o concubinatos, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

El artículo 291ter. Refiere Regirán al concubinatos todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueron aplicables.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.3.2. EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El Código Civil del Estado de México reglamenta al concubinato en su artículo 1216 en el capítulo.

El testador debe dejar alimentos a las personas que:

- I. A los descendientes menores de 18 años;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge y durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

En su artículo 1221 refiere que cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1216, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III. Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el artículo 1464 dice, la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454;
- II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;
- III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.4. TIPO DE POBLACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL DISTRITO FEDERAL.**

La familia representa a la sociedad y sus orígenes biológicos emanan de la unión sexual y de la procreación y dada estas circunstancias permanentes del ser humano, el legislador las ha tomado en cuenta y ha establecido una gran diversidad de normas, que en su conjunto forman el derecho de familia.

El concubino es y ha sido como le hemos mencionado una realidad social en la sociedad mexicana, hoy en día es tan grande el número de familias originadas por el concubinato.

Dentro de este derecho de familia podemos encontrar que desde la aparición del matrimonio siendo hasta nuestros días una forma idónea de carácter moral e inclusive religiosa de formar una familia, existiendo personas que sin que se encuentren casadas su comportamiento es como si realmente lo estuvieran, haciendo vida marital y constituyendo una familia permanente encontrándonos con el concubinato.

Tomando en consideración que la diferencia que se ha venido dando entre matrimonio y concubinato van disminuyendo, poco a poco la reprobación del concubinato se ha atenuado en el Distrito Federal, este y el matrimonio se presentan como dos formas de uniones igualmente respetables que cada cual escoge según su preferencia sin que se dejen de regular por la ley logrando una solución que puede garantizar a la mujer que ha formado una familia, que ha procreado hijos con el concubinario y que ha vivido en común, en forma constante y permanente, teniendo el registro y capacidad de unirse en matrimonio, teniendo los derechos para exigir tanto al concubinario como a la concubina.

Debemos reconocer que el concubinato en México tanto en el Distrito federal como en el Estado de México, es una forma de originar la familia, tomando en cuenta que es una de las realidades de la sociedad actual, el alto índice de concubinatos en estas dos entidades, existen no solo en las clases menos favorecidas, sino también en las clases más pudientes, quienes algunas veces por moda quieren encontrar una unión con mayor libertad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En nuestro país debido a la situación económica a la moda y a que algunos jóvenes a muy temprana edad se unen en concubinato, asimismo personas que estuvieron casadas, se han refugiado en este tipo de uniones formando una familia.

La situación principalmente en estas dos entidades, han convertido al concubinato en una preferencia y al matrimonio en una institución gravosa , debido a que libera a los concubinos de toda carga y obligación.

Con la idea de dar a conocer la realidad social que se vive con el concubinato tanto en Distrito Federal como en el Estado de México, hago referencia a los datos que registra **EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFICA E INFORMATICA, SEGÚN LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA EN EL 2000.**

Hasta el año 2000, la población total de Mexicanos fue de **97,483,412.**

De los cuales **8,605,239** son del Distrito Federal y **13,096,686,** son del Estado de México, es decir más del veinte por ciento de la población reside en el Distrito Federal y en el Estado de México.

El total de la población de 12 años y más según estado conyugal en unión libre del año 2000 en el Distrito Federal fue de **681,892.**

El total de la población de 12 años y más según estado conyugal en unión libre del año 2000 en el Estado de México fue de **980,503.**

El total de la población de 12 años y más según estado conyugal casados al civil del año 2000 en el Distrito Federal fue de **711,940.**

El total de la población de 12 años y más según estado con estado conyugal al civil del año 2000 en el Estado de México fue de **1,035,930.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De las anteriores estadísticas podemos observar que el concubinato es una realidad social que cada día va en aumento y resulta preocupante, por lo que se necesita una regulación completa y eficaz en ambas entidades, y esto no quiere decir que se pretenda fomentarlo sino todo lo contrario el tratar de regularlo adecuadamente evitando la inobservancia de la ley en algunos aspectos.

Si la población tanto del Estado de México es similar a la del Distrito Federal y el número de uniones concubinarias es mayor como se observa de las estadísticas dadas por el INEGI, entonces la legislación debe darle un enfoque a esta figura que también es importante y que debido a la población y grado de cultura que se tiene en el Estado de México, es de considerarse que la gran mayoría reside en estas dos entidades.

Desafortunadamente en nuestro país debido a diversas situaciones y algunas a la económica y religión hacen que al matrimonio lo acompañe una serie de solemnidades y gastos económicos, aunado a que la gran mayoría de jóvenes a muy temprana edad se refugian en el concubinato para formar una familia.

Tomando en cuenta que el tipo de población es similar en estas dos entidades doy una visión un poco más amplia que da a conocer las estadísticas el INEGI en cuanto al total de población de 12 años y más en condiciones de actividad económica en cuanto a:

DISTRITO FEDERAL	ACTIVIDA	OCUPADA	DESOCUPADA	INACTIVA
	3643027	3582781	60246	3008279
EDO. MEXICO	4536232	4462361	73871	4523135

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**SEGÚN ACTIVIDAD DE TRABAJO**

<b>DISTRITO FEDERAL</b>	<b>OCUPADA EMPLEADOS Y OBREROS</b>	<b>JORNALEROS Y PEONES</b>	<b>PATRONES</b>	<b>TRABAJADORES POR SU CUENTA</b>
	2614203	25658	101475	712853

<b>ESTADO DE MÉXICO</b>	3034206	162731	79137	938599
-------------------------	---------	--------	-------	--------

**SEGÚN TIPO DE ALFABETISMO**

<b>DISTRITO FEDERAL</b>	<b>TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS</b>	<b>TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS</b>	<b>TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS</b>
	6231227	2907415	3323812

<b>ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS</b>	<b>TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS</b>	<b>TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS</b>
	8286915	3975350	4311565

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**SEGÚN TIPO DE ALFABETISMO (ANALFABETA)**

<b>DISTRITO FEDERAL</b>	<b>TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS</b>	<b>TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS</b>	<b>TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS</b>
	6042370	2855314	3187056

<b>ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS</b>	<b>TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS</b>	<b>TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS</b>
	7751191	3811092	3940099

**SEGÚN CONDICIÓN DE ALFABETISMO (ANALFABETA)**

<b>DISTRITO FEDERAL</b>	<b>TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS</b>	<b>TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS</b>	<b>TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS</b>
	180901	47981	132920

<b>ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS</b>	<b>TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS</b>	<b>TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS</b>
	529939	161603	368336

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SEGÚN ASISTENCIA ESCOLAR POBLACIÓN DE 5 AÑOS Y MAS**

DISTRITO FEDERAL	TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS
	7738307	3670720	4067587

ESTADO DE MÉXICO	TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS
	11097516	5396529	5700987

**SEGÚN ASISTENCIA ESCOLAR**

DISTRITO FEDERAL	TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS
	2410772	1221558	1189214

ESTADO DE MÉXICO	TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS
	3647300	1847687	1799613

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**SEGÚN ASISTENCIA ESCOLAR (NO ASISTEN)**

DISTRITO FEDERAL	TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS
	5284561	2429346	2855215

ESTADO DE MÉXICO	TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS
	7386867	3520124	3866743

**SEGÚN INSTRUCCIÓN PRIMARIA TOTAL**

DISTRITO FEDERAL	TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS
	559950	4698297	67682

ESTADO DE MÉXICO	TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS
	1182433	5317430	104542

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SEGÚN SECUNDARIA O CARRERA TECNICA**

DISTRITO FEDERAL	TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS
	6674674	1922778	2806934

ESTADO DE MÉXICO	TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS
	9093033	3701375	2487535

**SEGÚN INSTRUCCIÓN MEDIA SUPERIOR**

DISTRITO FEDERAL	TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS
	6231227	3371775	1236055

ESTADO DE MÉXICO	TOTAL DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE HOMBRES DE 15 AÑOS Y MAS	TOTAL DE MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS
	8286915	5727131	865995

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SEGÚN INSTRUCCIÓN SUPERIOR**

DISTRITO FEDERAL	TOTAL DE POBLACION DE 18 AÑOS Y MAS	TOTAL DE POBLACION DE 18 AÑOS Y MAS SIN INSTRUCCIÓN
	5760324	4474377

ESTADO DE MÉXICO	TOTAL DE POBLACION DE 18 AÑOS Y MAS	TOTAL DE POBLACION DE 18 AÑOS Y MAS SIN INSTRUCCIÓN
	7492461	6558232

**TOTAL DE POBLACIÓN POR VIVIENDA**

DISTRITO FEDERAL	PROMEDIO DE OCUPANTES POR VIVIENDA	PROMEDIO DE OCUPANTES POR CUARTO POR VIVIENDA
	4	1

ESTADO DE MÉXICO	PROMEDIO DE OCUPANTES POR VIVIENDA	PROMEDIO DE OCUPANTES POR CUARTO POR VIVIENDA
	5	2

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CAPITULO CUATRO

### **4- PROPUESTA PARA ADICIONAR UN CAPITULO ESPECIAL DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

El concubinato es como lo hemos mencionado una realidad en la sociedad mexicana, hoy en día es tan grande el número de familias originadas por esta figura, siendo un problema social, que trae como consecuencia en algunas entidades el desamparo a los concubinos, a los hijos de estos y a sus bienes.

La unión libre considerada por la sociedad como concubinato es un hecho social vigente que a pesar de los principios morales y éticos se mantienen presente en nuestros días.

El concubinato no debe ser confundido con las uniones pasajeras, ni con las uniones ilícitas toda vez que no es contraria a derecho.

A medida que la familia adopta regulaciones jurídicas más afines a la realidad, tanto el matrimonio y el concubinato son dos uniones que cada persona escoge según su preferencia, tratando de lograr una solución que pueda garantizar una mejor estabilidad entre los miembros que integran la familia.

Por lo tanto existen quienes equiparan el concubinato con el matrimonio y señalan que como forma de vida y fuente de la familia, el concubinato es tan importante como el matrimonio en sus aspectos éticos, sociales y económicos, estimando que se debe hacer una regulación jurídica del concubinato por ser una forma de unión, que forma a una familia, siendo esta la célula primaria de una sociedad, por lo que se estima necesario la regulación del concubinato en un capítulo dentro del Código Civil del Estado de México.

El concubinato pretende ser una unión jurídica, reconociendo la igualdad de sexos que forman la unión de dos personas, en la que existe respeto, ayuda mutua, convivencia, publicidad, dando una relación de paternidad plena y responsable dentro y fuera del hogar, la participación para lograr en algunas ocasiones la comunidad de vida.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Pero asimismo se debe ver el lado negativo de este tipo de relación en cuanto a los conflictos que toda pareja tanto en el matrimonio como en el concubinato se tiene, pero en cuanto al concubinato se debe lograr una solución que pueda garantizar a la mujer que ha formado una familia, que ha vivido de manera constante con su concubino, sino es que toda su vida.

En consecuencia como fuente originadora de la familia se debe reconocer al concubinato otorgándole un capítulo en el Código Civil del Estado de México, debido a la realidad social actual en donde emana una familia que no debemos ignorar, como la determinaron los legisladores, dándole una mejor regulación, para no dejar en desamparo a los protagonistas del concubinato, ya que el Código Civil, concede ciertos efectos a favor de los hijos, en relación a los alimentos pero no en relación a los bienes que se adquieren durante dicha relación.

Debemos lograr una legislación que se preocupe por la protección jurídica del concubinato, evitando que cuando hay un conflicto en este tipo de uniones sea resuelto en algunas ocasiones mediante interpretación de la jurisprudencia para su mejor solución posible, debido a que escapa del padrón social y se necesita de un adecuado control a través de la legislación, debido a que es una realidad, el legislador no debe dejar de proponer nuevas medidas jurídicas que regulen y acojan debidamente al concubinato, ya que el Código Civil del Estado de México vigente no alcanza a definirlo debidamente considerando que la mejor manera de combatirlo es regularlo, otorgándole más derechos y obligaciones a los concubinos ya sus descendientes, ya que como se ha referido el concubinato no es inmoral, por lo tanto considero que debería de manejarse un capítulo que hable en especial de estos derechos y obligaciones que se de un debido concepto de lo que es el concubinato, sus consecuencias durante dicha relación y después de ella, debiendo reflexionarse al respecto de ello y tomando como modelo al Código Civil del Distrito Federal, para regularlo dándole el lugar que merece dentro de la sociedad la cual se encuentra formada por la familia.

Y observando que las normas relacionadas con la familia deben seguir evolucionando a través de los diversos factores jurídicos, morales culturales y sociales, debido a que la vida moderna lo va exigiendo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como lo menciona Julio López de Carril, el acercamiento de las instituciones jurídicas, el acortamiento de las distancias entre los Individuos, debiéndose tomar en cuenta que este acortamiento sea para evitar que los concubinos dejen de observar la ley y cumplan con sus obligaciones creadas por su relación marital.

Debido a que la familia se encuentra en un momento muy difícil y los matrimonios duran muy poco tiempo y existe una multitud de divorcios, o en su caso estas personas que se encuentran divorciadas al entablar otra relación pretenden evitar conflictos, que ya han pasado y la mejor solución para ellos, es unirse en concubinato pretendiendo no tener mas obligaciones, poniendo en peligro a la familia y tratando de evitar este tipo de problemas no se debe dejar al arbitrio de los individuos este tipo de uniones.

Siendo una materia tan delicada y tan debatida, el concubinato, que afecta a tan diversos aspectos de la vida y las negociaciones de personas que durante años permanecen unidas, sino es que toda su vida, sufriendo ciertos conflictos, cuando se produce la ruptura de la relación, por lo que se debería de contar con soluciones claras y objetivas para resolver esta situaciones y no quedar al criterio y arbitrio variable de los jueces.

La jurisprudencia forzosamente reconoce al concubinato, ofreciéndole ya un buen número de principios ordenadores de las relaciones emergentes de la unión libre, pero ello no basta para dar completa solución a las múltiples y complejas cuestiones que la vida presenta cotidianamente.

A pesar de considerar que las uniones de hechos deben ser legisladas creó conveniente incluir también deberes y obligaciones a los concubinos, incluyendo el deber de asistencia en caso de enfermedad o alteraciones graves de alguno de los concubinos, el respeto y la fidelidad, la ayuda mutua.

Debemos resaltar que si bien nuestro Código Civil se enrola en la corriente abstencionista respecto de los bienes que se adquieren durante la relación concubinaria a esta altura de los acontecimientos, la ley no puede ignorar el hecho social de este tipo de uniones y continuar cerrando los ojos a una realidad que acarrea infinidad de injusticias, para las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



victimas de esta situación irregular, lo cierto es que, al derecho le corresponde la regulación de las conductas humanas.

Estoy consiente que regular al concubinato no va ha ser una labor fácil, cobre todo porque trae consigo muchos prejuicios de carácter social, sien embargo, el derecho no puede verse limitado, sino que debe procurar regularlo para asi lograr una mejor convivencia social.

#### **4.1 TIPO DE POBLACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Del capitulo anterior podemos concluir, que según las estadísticas que emitió el INTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFIA E INFORMATICA obtenida en el CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA EN EL 2000, se desprende que el concubinato es una realidad social innegable y sobre todo preocupante, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, toda vez que la población de estas dos entidades es semejantes y en algunas ocasiones o si no en la gran mayoría las personas se trasladan de un lugar a otro por ser una de las mas cercanas o por ser una de las mayores fuentes de trabajo en el Distrito Federal y en el Estado de México, por lo que es de considerarse que como se refirió anteriormente la legislación del distrito Federal ha tratado de regular en forma mas conciente y evitando se le vaya de las manos este tipo de uniones que se han venido incrementando con el paso de los años.

Se determina que cada día son mas los jóvenes que se unen y pretenden unirse en concubinato, derivado de ello los propios procuradores de justicia se encuentran con mas problemas que ni la misma jurisprudencia podía resolver, ante la ausencia de una protección adecuada a la concubina y al concubino, que a través de los años ha sido uno de los rezagos históricos que presenta la legislación Civil trayendo como consecuencia la regulación en el distrito Federal, el pasado 25 de mayo del 2000, dedicándole un capitulo completo a la figura juridica del concubinato, protegiendo los derechos de los hijos, de la concubina, y del concubinario, al considerar el legislador que el concubinato tiene como rasgos característicos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la existencia de una voluntad permanente de hacer la vida en común, en donde hay respeto, fidelidad y todos lo deberes del matrimonio; tuvo como acierto el determinar que al concubinato lo regirían todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, derechos alimentarios y sucesorios, tanto para los hijos nacidos de dicha unión como para la concubina y el concubinario.

Por tanto, toda vez, que las parejas que se encuentran unidas bajo esta figura llegan a trasladarse de un lugar a otro siendo este el más común en el distrito Federal y viceversa con el Estado de México, es necesario que se tome en cuenta la población que se encuentra en estas dos entidades, tan iguales entre si.

En el estado de México el aumento de parejas unidas en concubinato, que reporta el CENSO DEL 2000, es superior al del Distrito Federal y que cada día ha ido en aumento sin poder detenerlo y más aun sin tener una debida reglamentación.

#### **4.2 PROPUESTA DE ADICIONAR UN CAPITULO ESPECIAL DEL CONCUBINATO DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Es necesario que el legislador establezca en el Código Civil para el Estado de México una regulación específica del concubinato, así como los medios de prueba que acrediten la existencia del mismo, evitando con ello las diversas injusticias que se ven día tras día, encontrándonos con mujeres a las cuales por su tradición se someten al sojuzgamiento del varón, acarreándole que cuando el concubino decide abandonarlas e iniciar otra unión con otra persona diferente en ese momento la concubina ya no puede considerarse como tal y además no tiene manera de comprobar que vivió en concubinato, y no hay disposición para reclamar los bienes que adquirieron ambos concubinos durante su relación, que regularmente adquieren con esfuerzos, debido a que tampoco existe un precepto que establezca sobre los bienes que adquieran los concubinos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Indicando la experiencia, la difícil situación por la que debe transitar generalmente la mujer que ha compartido varios años de su vida con un hombre, cuando se encuentra con el abandono de su pareja que tras largos años de convivencia, si no se aprueba la contribución, se entiendo que la relación es estrictamente personal y vacía de contenidos patrimoniales.

Resulta más justo entonces que al compartir la vida en común en todos sus aspectos implique también el aspecto patrimonial.

Es de considerarse que regular la figura jurídica del concubinato no es una labor sencilla primeramente por lo perjuicios sociales que algunas personas pretenden tener, sin embargo la legislación no puede ser limitada por ello, si no que debe regular el futuro de la realidad que vive la sociedad, si la constitución no prohíbe al concubinato no hay razón para no regularlo, toda vez que lo que no se encuentra prohibido está permitido, me parece que esta situación comprobada estadísticamente tiene tendencia a seguir aumentando, la evolución previsible de las tendencias de la sociedad no pueden dejar de ser reguladas jurídicamente por el legislador.

Debido a que la situación actual convierte al concubinato en una relación muy práctica para los concubinos, ya que el legislador les otorga menos derechos pero lo cierto es que los libera de toda carga y en cambio recarga a los cónyuges de más obligaciones, tomando entonces como resultado que las personas tengan más favoritismo al concubinato

El derecho no puede admitir la existencia de familias de primera y segunda, la familia y sus integrantes conforman la sociedad y deben ser protegidos por la ley, ya que una sociedad integrada por una familia sana proporciona ciudadanos honestos.

En el mes de junio del 2002, se complementa la regulación del concubinato en Código Civil del Estado de México, a través de reformas publicadas en la gaceta del Gobierno del Estado de México el día 7 de junio del 2002.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**LIBRO CUARTO**  
**DEL DERECHO DE FAMILIA**  
**TITULO CUARTO**  
**DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS**  
**CAPITULO III**  
**DE LOS ALIMENTOS**

**Reglas para que los concubinos se den alimentos**

**Artículo 4.129.** Los concubinos están obligados a darse alimentos si se satisfacen los siguientes requisitos:

1. Que estén libres de matrimonio;
2. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan de ambos.

**LIBRO SEXTO**  
**DE LAS SUCESIONES**  
**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**  
**CAPITULO V**

**DE LOS BIENES QUE SE PUEDEN DISPONER POR TESTAMENTO Y DE LOS  
TESTAMENTOS INOFICIOSOS**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **Obligación alimentaria del testador**

**Artículo 6.60.** El testador debe dejar alimentos a quien este Código señala como sus acreedores alimentarios. En el caso de la concubina y concubinario las obligaciones existirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato.

## **TITULO CUARTO**

### **DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Personas con derecho a heredar por sucesión legítima**

**Artículo 6.144.** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario.
  
- II A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

#### **CAPITULO IV**

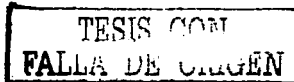
### **DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES**

#### **Padres, herederos únicos**

**Artículo 6.158.** A falta de descendientes del cónyuge, concubina o concubinario sucederán los progenitores por partes iguales.

#### **Concurrencia de los adoptantes y concubina o concubinario**

**Artículo 6.164.** Si concurre la concubina o concubinario del adoptado y los adoptantes, les corresponde a cada parte el cincuenta por ciento.



## **CAPITULO VI**

### **DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS**

#### **Requisitos para heredar entre concubinarios**

**Artículo 6.170.** Tienen derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

#### **Carencia del heredero a heredar en uniones libres**

**Artículo 6.171.** Si al morir el autor de la herencia hacia vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará.

#### **Concurrencia de hijos de los concubinarios con uno de estos.**

**Artículo 6.172.** Si uno de los concubinarios concurren con sus hijos que lo sean también del autor de la sucesión, heredarán como uno de ellos.

#### **Concurrencia de concubinarios con hijos del autor de la herencia**

**Artículo 6.173.** Si concurren con descendientes del autor de la herencia, que no sean también suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

#### **Concubinarios que concurren con hijos de ambos y del otro**

**Artículo 6.174.** Si concurren con hijos de ambos y con hijos sólo del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

#### **Concubinarios que concurren con ascendientes**

**Artículo 7.175.** Si concurren con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la misma.

#### **Concubinarios que concurren con parientes colaterales**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 6.176.** Si concurren con parientes colaterales hasta el cuarto grado del autor de la sucesión tendrá derecho a dos terceras partes.

**TITULO QUINTO**  
**CAPITULO I**  
**DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA**  
**QUEDA ENCINTA**

**Derecho de la viuda o de la concubina embarazada**

**Artículo 6.178.** La viuda o concubina que quedará encinta, tiene derecho a recibir alimentos y al pago de los gastos médicos derivados del embarazo, con cargo a la sucesión.

**Artículo 6.179.** La participación de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o se demuestre que la viuda o concubina no esta embarazada, pero los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

Como se puede ver aún cuando el Código Civil del Estado de México con las reformas del mes de julio del 2002, quiso darle un poco mas de regulación a la figura del concubinato en relación a la sucesión y a los alimentos, consideró que dicha normatividad todavia le falta reglamentar mas sobre el concubinato en relación a los bienes que formaron con dicha unión. Asimismo no dejado de observar que dichas reformas aportaron una gran innovación que implica un avance mas en materia familiar, como se ha venido mencionando el concubinato es una forma de integrar la familia dentro de la sociedad mexicana, primordialmente en el Estado de México, como se comprobó con las estadísticas enunciadas en el capitulo anterior del presente trabajo, siendo entonces el concubinato una manera más de formar la familia, debería de reglamentarse, que regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que les fuera aplicables a dicha unión.

Considerando que el concubinato es en cuanto a su naturaleza legal y sociológica un hecho jurídico voluntario de carácter lícito cuya realidad ha rebasado los límites que se le pretenden dar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es necesario que el legislador incluya en el Código Civil del Estado de México un capítulo que contenga la normatividad sobre el concubinato en forma específica, evitando así la dispersión como actualmente se encuentra.

Mencionando primeramente que las relaciones jurídicas familiares generadoras d derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco y concubinato, debiendo los miembros de la familia observar entre ellos un debido respeto, solidaridad y una debida consideración en el desarrollo de las relaciones familiares evitando con ello una mayor desintegración familiar.

Regulando entonces el parentesco de afinidad que por costumbre y públicamente se tratan tanto los concubinos y sus respectivos parientes consanguíneos, con esto no se pretende darle el mismo rango igual al matrimonio pero se pretende evitar familias de primera y de segunda.

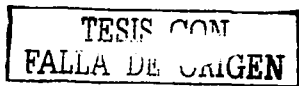
Considero que es necesario una mayor regulación del concubinato, en donde el legislador debería de incluir un capítulo que contenga la normatividad mas detallada sobre el concubinato.

## **PROPUESTA**

A continuación propongo que debe crearse dentro del Código Civil un Capítulo especial dedicado al concubinato, de tal forma que quede dentro del LIBRO CUARTO DEL DERECHO FAMILIA, después del TÍTULO TERCERO que se titula DEL DIVORCIO, CAPITULO PRIMERO, en el que debería empezar claramente definiendo lo que es la relación concubinaria, proponiendo que pudiera quedar de la siguiente manera:

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DEL CONCUBINATO**





### **concepto y requisitos**

**Artículo 4.110.1** Concubinato es la relación continua permanente y estable entre un solo hombre y una sola mujer que han vivido bajo el mismo techo como si fueran casados, durante dos años por lo menos o bien que hayan procreado uno o mas hijos, siempre que ambos se encuentren libres de impedimentos para contraer matrimonio.

No siendo necesario el transcurso del periodo mencionado cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

**Artículo 4.110.2** Son requisitos para la existencia del concubinato:

- I. La comunidad de lecho
- II. La temporalidad
- III. La publicidad
- IV. La singularidad en el concubinato
- V. Que los concubinos estén libres de matrimonio
- VI. Tener capacidad jurídica.

**Artículo 4.110.3** Si con una persona se establecen varias uniones del tipo antes mencionado, en ninguna se reputará concubinato, quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

**Artículo 4.110.4** El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código.

**Artículo 4.110.5** Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato o contraiga matrimonio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO II**

### **De los bienes de los concubinos**

**Artículo 4.110.6** En caso de controversia respecto de los bienes, cada concubino es propietario de los bienes que lleven al concubinato.

**Artículo 4.110.7** Los bienes adquiridos durante el concubinato por esfuerzo y trabajo de ambos concubinos, será propiedad de ambos, en caso de ruptura cada concubino tendrá derecho a la mitad de los bienes adquiridos durante la vigencia de éste.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La unión concubinaria siempre ha existido desde el derecho romano hasta nuestros días, pasando por varias etapas en el transcurso de la historia, en donde se ha regulado, se le ha prohibido e incluso se le había ignorado.

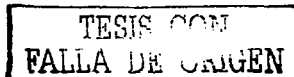
**SEGUNDA.** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer que teniendo capacidad legal y estando libres de matrimonio viven como si fueran cónyuges en forma constante y permanente y se ostentan públicamente ante la sociedad.

**TERCERA.** Las características del concubinato para la existencia del mismo debe ser de temporalidad, publicidad, singularidad, capacidad y que los concubinos se encuentren libres de matrimonio.

**CUARTA.** El concubinato constituye un hecho jurídico del hombre, porque interviene la voluntad de este, uniéndose, pero no se propone crear las consecuencias de derecho que de esta figura se derive existiendo una voluntad de vivir juntos como si fueran marido y mujer, pero esta figura lo único que busca es la convivencia, más no así los efectos previstos por la ley.

**QUINTA.** Una de las diferencias entre el concubinato y el matrimonio, consiste en la voluntad expresa de acudir ante el oficial del Registro Civil.

**SEXTA.** El Reconocimiento que hace el Código Civil del Distrito Federal al concubinato es de gran importancia ya que lo reconoce como estado civil y regula sus efectos, dándole así la importancia que se merece debido a que no debería de haber más que un solo tipo de familia, es decir no debe clasificarse familia de primera y de segunda debido a que tanto el concubinato como el matrimonio son fuentes que forman la base de nuestra sociedad.



**SÉPTIMA.** El concubinato crea relaciones de carácter jurídico patrimonial, por lo que es necesario hacer una debida reglamentación específica con respecto a los bienes obtenidos durante el concubinato.

**OCTAVA.** Se propone adicionar un capítulo especial a la figura del concubinato en el Código Civil del Estado de México, definiendo que es el concubinato y cuales son los requisitos específicos que lo forman, si como la regulación de los bienes que se adquieren antes y durante el concubinato.

**NOVENA.** Deberíamos tomar verdadera conciencia social sobre los grandes problemas que han surgido en este tipo de uniones, educando a la población para hacer ver la conveniencia de celebrar matrimonio, o en su defecto dejar ver las consecuencias legales de unirse en concubinato.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

1. **BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y BUEN ROSTRO BÁEZ, ROSALÍA**, *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla, México, 1990, tercera edición.
2. **BEGNE, PATRICIA**, *La mujer en México. su situación legal*. Editorial Trillas, México, 1990, segunda edición.
3. **BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL**, *Obligaciones Civiles*. Editorial Harla, México, 1984, tercera edición.
4. **BELLUSCO AUGUSTO, CÉSAR**, *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Palma, Buenos Aires, 1981, tercera edición.
5. **BOSSER A., GUSTAVO**, *Régimen Jurídico del concubinato*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, cuarta edición.
6. **BOSSER A., GUSTAVO**, *Manual del Derecho de familia*. Editorial Astrea, Argentina, Buenos Aires, 1989, segunda edición.
7. **BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN**, *Primer Curso de Derecho Romano*. Editorial Pax, México, 1979, cuarta edición.
8. **CHAVÉZ ASENCIO, MANUEL F.**, *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa, México, 2000, quinta edición.
9. **CRUZ BARNEY, OSCAR**, *Historia del Derecho en México*. Editorial Mexicana, México, 1990, primera edición.
10. **DE IBARROLA, ANTONIO**, *Cosas y Sucesiones*. Editorial Porrúa, México, 1999, cuarta edición.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**FALTA**

**PAGINA**

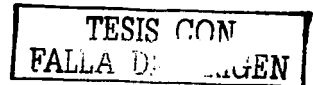
**108|**

21. **GUMESINDO PADILLA SAHÚGUN**, *Derecho Romano I*, Editorial McGRAW HILL, México, 1998, segunda edición.
22. **HERRERIAS SORDO MARÍA DEL MAR**, *Concubinato*, Editorial Porrúa, México, 2000, segunda edición.
23. **LÓPEZ DE CARRIL, JULIO**, *Derecho de Familia*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984.
24. **MARTÍNEZ ARRIETA, SERGIO T.** *El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México*, Editorial Porrúa, México, 1991, tercera edición.
25. **PEÑA BERNALDO DE, QUIROZ**, *Derecho de Familia*, Editorial Gráficas Iberoamericanas S.A., Madrid, 1989, tercera edición.
26. **PLANIOL, MARCEL, RIPERT, GEORGE**, *Derecho Civil*, Editorial Pedagógica Iberoamericana, Paris, 1946, tercera edición.
27. **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL**, *Compendio de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 2001.
28. **SANCHEZ MARQUEZ, RICARDO**, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1998, primera edición.
29. **SANCHEZ MEDAL, RAMÓN**, *Los Grandes cambios en el Derecho de Familia en México*, Editorial Porrúa, México.
30. **VICENZO ARANGIO RUÍZ**, *Instituciones de Derecho Romano*, Editorial de Palma, Buenos aires. 1986, traducción de la Décima edición Italiana por José Maria Corona Ferro.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## LEGISLACIÓN

31. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
32. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2002.
33. Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2001.
34. Código Civil para el Estado de México, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2002.
35. Ley de Relaciones Familiares.
36. Ley General de Salud.
37. Ley Federal del Trabajo.
38. Ley del Seguro Social.
39. Jurisprudencia y Tesis Aisladas de 1917 del Poder Judicial de la Federación.
40. Jurisprudencias y Tesis de 1917-1999 del Poder Judicial de la Federación, Ius 9.



## DICCIONARIOS

41. **DE PINA VARA, RAFAEL**, *Diccionario Jurídico*, Editorial Porrúa, México, 1991, Décima séptima edición.
42. **DICCIONARIO JURÍDICO**, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2001, primera edición.